



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO HISTORICO DEL ARTICULO
193 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO JOSE LUIS PEGUERO PEREZ

MEXICO, D. F.

1 9 7 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi amada mamá:

Para tí mi cariño más entrañable y el reconocimiento más sincero a tu abnegación, amor, dulzura, bondad, ejemplo inmaculado e inquebrantable apoyo, virtudes con las que forjaste para mí, tu hijo, los más grandes tesoros que en esta vida un hombre puede obtener; una profesión y un futuro.

A mi hijo:

Que la culminación de -
esta Tesis sea un ejemplo -
y estímulo en tu vida.

Cariñosamente

Tu padre.

A mi padre:

Agradeciéndole su ejem
plo y esfuerzo para mi --
formación profesional.

A mis tíos:

Gloria y Luis de quienes recibí cariño y consejos.

A mis primos:

Luis, Gerardo y Eduardo Alfonso, con mis mejores deseos para su futuro.

Al Sr. Lic. Don Hugo Cervantes del Rfo:

En respuesta a la valiosa ayuda que me brindó -
siendo Usted uno de los mejores ejemplos a seguir.

Al Sr. Lic. Don Pedro Ojeda Paullada:

En reconocimiento a su gran calidad humana que -
le es característica, agradeciéndole el incentivo que me -
dió para lograr me como profesionalista.

Al Sr. Dr. Renato Cervantes:

En respuesta a la amistad que inmerecidamente me ha brindado, y que es un aliciente más en mi vida -- profesional.

Al Sr. Dr. Pedro Hernández Silva:

Agradeciéndole su acertada y valiosa guía --
para lograr el desarrollo de esta Tesis.

Al Lic. Jorge Luis Guadarrama Saldaña:

Estimado amigo, gracias por la valiosa cooperación prestada para la culminación de esta Tesis, agradeciéndote tus gentilezas y muestras de verdadera amistad que siempre me has demostrado.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

Breve historia de los estupefa-
cientes.

CAPITULO II

Los Tratados y Convenios Inter-
nacionales a que se refiere el
Artículo 193 del Código Penal -
vigente.

CAPITULO III

Análisis de la Legislación Na-
cional en materia de estupefa-
cientes.

CAPITULO IV

Lucha del Estado Mexicano con-
tra la producción y tráfico ilí
cito de estupefacientes y dro-
gas peligrosas.

CAPITULO V

Consideraciones para la fiscali
zación de estupefacientes y dro-
gas peligrosas en América.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N .

Drogadicción, toxicomanía, farmacodependencia y otras denominaciones, son el catálogo que conmociona a los diferentes sectores sociales que en la actualidad, con alarmante preocupación, denuncian ante el Estado, la urgente necesidad de coordinar medidas y acciones para combatir con eficacia en nuestro medio el uso ilegal y el tráfico de drogas peligrosas.

Esa exigencia de la comunidad, ha exhibido que en nuestra sociedad y muy especialmente dentro de la juventud, se han puesto en crisis valores que sirvieron de base a nuestras generaciones precursoras, que se avecina una mutación socio-cultural de alcances inquietantes, orientada por influencias que, bajo el signo de la droga, puede si los factores de desarrollo le son propicios, imponer a nuestra sociedad, una fisonomía de caracteres nefastos.

Durante muchos años, para partir de un índice temporal señalaremos hasta principios de este siglo, las substancias que hoy conocemos como drogas, permanecían prácticamente desconocidas en su estructura química y en sus efectos variantes en relación con la conducta humana, irreversibles sobre el sistema nervioso central y en general sus características modificadoras de la mente; pero es precisamente el desenvolvimiento de la investigación en el campo de la química y de la medicina, fundamentalmente buscando elementos contra terribles enemigos de la humanidad, como son la enfermedad mental y el dolor físico, cuando como irónico-

resultado aparece en el plano masivo el binomio antisocial - del delito contra la salud y la farmacodependencia; y de esa serie de plantas investigadas, como marihuana, amapola, hongos, etc., cuya fórmula química permanecía desconocida y de los que aparte de cualidades místico legendarias, solamente se conocían principios neutros, producción de aceites y - - otros grupos químicos intrascendentes, surgió paralelo a la obtención de satisfactores médicos adecuados, el aspecto negativo, lógico de todo proceso social y que hoy, atentatorio de nuestras generaciones juveniles conocemos como el abuso - de las drogas.

Es por lo anterior, que los países del orbe se han reunido en diferentes épocas durante el presente siglo, - para unificar sus esfuerzos y recursos para destinarlos a - planear y ejecutar políticas de control más efectivas que - abarquen la compleja y extensa esfera del problema de las - drogas.

Precisamente el objeto de este trabajo, es presentar un análisis jurídico-social, de los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país y que representan el esfuerzo desarrollado para frenar el incremento - del uso y abuso de sustancias tóxicas.

En lo referente a producción y distribución de enervantes, los esfuerzos realizados por las naciones, son - generalmente insuficientes y pueden conducirnos a errores en la apreciación de la lucha que actualmente presenciarnos. De ahí, la inquietud de estudiar el combate que se libra cada - día por la comunidad internacional y en lo particular por el Estado Mexicano, para exterminar la incidencia de los deli-

tos contra la salud en sus diversas modalidades, principalmente la producción y tráfico ilícito de estupefacientes.

Sirva pues, este modesto ensayo, como una pequeña aportación para ayudar en la resolución de uno de los más graves e inquietantes problemas de la sociedad contemporánea.

CAPITULO I
BREVE HISTORIA DE LOS
ESTUPEFACIENTES

Se tiene el conocimiento que el uso de las drogas por los humanos, es tan antigua como la aparición del hombre sobre la faz de la tierra. Su historia está íntimamente ligada a los esfuerzos del individuo por dominar el dolor, la depresión y la angustia.

Precisar con exactitud la época en que la droga fué incorporada a la sociedad, es difícil; sin embargo, nos hemos dado a la tarea de investigar al respecto y hacer un bosquejo histórico de los estupefacientes, apegándonos en todo momento a los datos más verídicos y serios que existen sobre este particular.

O P I O .

La palabra "OPIO", se deriva del vocablo griego "OPOS", que significa jugo.

La "ADORMIDERA", planta de donde se extrae el opio, es una papaverácea nativa del Asia Menor, de donde se propagó a gran parte de la superficie del globo terraqueo, merced a factores históricos de índole diversa y siempre muy interesantes, pues su contacto con numerosos pueblos, lo hace en los momentos fundamentales de sus grandes movimientos. Así, ya cabalgando en las rutas del comercio o sobre las del tránsito de las enermes migraciones, o bien corriendo uncida al carro de guerra de las grandes invasiones, fué extendiéndose su uso prácticamente a todas las civilizaciones de la antigüedad.

Aparentemente, las semillas de transición entre las variedades silvestres y las cultivadas halladas en habitaciones lacustres de ROBEHHAUSEN en Suiza, BOURGET en Francia, y LAGOZZA en Italia, nos indican el conocimiento del opio ya desde el pleistoceno superior (1).

El dato anterior obscurece la afirmación que durante siglos ha prevalecido, de que el opio como droga se viene emplenado a partir del siglo IV o V A. C.

Lo que podemos precisar, es que el antecedente-histórico más verás con el que contamos, lo tenemos en el hallazgo que se hizo en el actual territorio de Irac, Antigua-Mexopotamia, de una tableta médica que nos describe el proceso de extracción del opio, lo que nos da una idea de que en el año 5000 A. C., el pueblo sumerio ya hacía uso de la citada droga bajo el nombre de "GIL", que significa "alegría" (2).

Los Asirios conocieron su cultivo y de sus propiedades anestésicas, aunque no se puede afirmar hasta qué grado se desarrolló como elemento de disfrute entre este pueblo.

En el antiguo Egipto, concretamente en Tebas, las mujeres preparaban un extracto de opio que según los Egipcios era un filtro mágico para mitigar la ira y disipar la tristeza.

Los griegos también tuvieron conocimiento del opio, y como dato fundamental para asegurar esto, se encuen-

tra el llamado "PAPIRO EBERS", documento que se remonta al año 1000 A. C., el cual nos muestra el dibujo de un sacerdote con una adormidera en la mano delante de un individuo acostado (3).

El gran poeta invidente HOMERO, en el canto X, de su magistral obra "LA ODISEA", hace alusión de un "PHARMA CON NEPHENTES", que aleja la cólera y la tristeza del corazón y produce el olvido de todos los males (4).

Este dato nos hace pensar que por las características de la substancia se trataba del opio.

Importante es hacer notar, que la mitología griega representaba a "MORFEO" el Dios de los Sueños, teniendo en la mano la flor de la adormidera.

Desde el punto de vista médico el primer personaje reconocido como tal y que prescribió el opio, fué Nicanor, nacido en el año 135 A. C., en Grecia, administrándolo como analgésico e hipnótico, bajo el nombre de LACRIMAS PAPAVERUS (5).

Hacia el siglo I de nuestra era, el primer investigador que menciona el método de recolectar y preparar el opio, es Dioscorides y sus instrucciones para preparar el jarabe de adormidera o "DIACODON" figuran aún sin variación en muy recientes Farmacopeas.

En el siglo VII D. C., los árabes primero por el comercio y después por la guerra de conquista, extendieron la costumbre del uso y abuso del opio a Persia y la India, a la par que su religión Islamita, la cual merced a la prohi-

bición del uso de las bebidas alcohólicas, favoreció su ----
substitución por el opio, al que consideraban además muy efi-
caz como método curativo; el empleo de esa droga era modera-
do y era consumido generalmente por las tribus como remedio-
contra las enfermedades intestinales, principalmente Disente-
ría y el Cólera.

Los famosos médicos árabes Razes y Avicenna, di-
fundieron el opio como medicina oficial hacia el año 900 - -
D. C., sin alcanzar un gran consumo.

En pleno siglo XV, como mágico pincel llevado-
por el comercio árabe, la policromía de esta maravilla vege-
tal invade y matiza la Flora de China para proveer su arse-
nal terapéutico con la riqueza de sus alcaloides; con bastan-
te certeza se conoce que inicialmente los chinos la utiliza-
ron como medicamento, pero a partir del siglo XVIII y como -
resultado del comercio en gran escala practicado por los por-
tugueses primero y los ingleses después a través de la compa-
ñía de comercio de la India, fué desarrollándose el hábito -
morboso de la opiofagia en el pueblo chino.

Los países imperialistas a los cuales hemos he-
cho mención, haciendo caso omiso de la prohibición del Empe-
rador "YUNG CHEMG", lograron introducir unas cuatro mil ca-
jas de opio, iniciando a partir de esa época, una criminal es-
calada en el comercio de esa nociva substancia.

El envenenamiento metódico del pueblo, originó-
que China sufriera una crisis sin precedentes en su histo- -
ria, las arcas vacías, los campos de trabajo abandonados; la
corrupción era tal, que los mismos consejeros del Emperador-

eran partícipes en el jugoso negocio.

El dinero inglés había comprado al más honesto-funcionario, Mandarines, Dignatarios, Funcionarios de todo grado, jueces, oficiales del ejército, soldados, todos tenían su parte de riqueza.

Para dar con claridad una idea del tráfico, citaremos el siguiente dato: HU -SHA - WU, mercader de Cantón, interesado en el colosal circuito, poseía capitales valoradas en unos 6 millones de esterlinas en oro (6).

La situación era tan insostenible, que el Emperador TAO KUANG nombró a LIM CHE SHU, Gobernador de HO PEI y de HU NAMG, y Ministro plenipotenciario Imperial, este Mandarín incorruptible, pasa a la historia como un ejemplo de honradez, y su actuación provoca la conocida guerra del opio, - que costó a China un total de 21 millones de Esterlinas de Oro, así como la apertura forzosa de sus puertos al comercio británico y la cesión a perpetuidad de la Isla de HON KONG al Gobierno de su Magestad.

En el año 1845, China fué obligada a nuevas concesiones y en 1857-58 los británicos desencadenan la segunda guerra del opio y en 1870 más de 7 millones de kilos de opio entraron al país; esta cifra fué en aumento continuo hasta - llegar a 14 millones en los principios del siglo XX "El opio había vencido" (7).

Lo anteriormente descrito tuvo funestas consecuencias en el abuso de esta droga por los chinos, pues en el celeste imperio se empezó a comer el opio, naciendo la "opiofagia", que se transformó posteriormente y como resultado del refinamiento del vicio en la "opiomanía", o sea su consumo por los fumadores, en el primer caso se masca el tabaco, agregándole cera o una pasta fuerte y tragando la saliva para asegurar su efecto. Sólo la gente pobre económicamente de china, utilizó ésta forma de toxicomanía, pues su sabor y olor es nauseabundo y persistente. Hemos de señalar que los opiófagos asiáticos le añaden al opio belladona, estramonio, cáñamo y alcohol, de tal manera que toda la espectacular sintomatología que acompaña a la intoxicación opiofágica no le pertenece en propiedad a esta última drogas, sino que se debe a efectos de la añadidura de las substancias que acabamos de mencionar.

En el segundo caso, o sea la "opiomanía", las formas de fumar opio son varias y van desde aspirar el humo del que se quema en una planta de metal al rojo vivo, haciéndolo arder en partículas arrojadas al fuego directamente. Esto produce un humo que tiene efectos embriagantes y acaba produciendo dependencia.

El hábito de fumar opio requiere delicadas manipulaciones, a fin de no carbonizarlo; de ahí el uso de pipas especiales, las cuales son labradas en diversos materiales, tanto finos como corrientes (madera, metales, etc.), siendo burdas o elegantes y artísticas, otras representando general

mente un simbolismo; existen también las llamadas pipas hidráulicas, en las que por un curioso mecanismo, el humo llega a los labios del fumador, lavado y fresco, para hacerle más placentera su entrada al mundo de los paraísos artificiales.

Una pipa individual lleva 0.25 gramos de opio y los fumadores inveterados consumen un promedio de 30 a 60 gramos al día; es curioso señalar que también se han ideado pipas múltiples, es decir, aquellas en las que pueden varios fumadores aspirar el humo proveniente de la cremación del opio.

Por último, en cuanto a la afición de los pueblos orientales al opio como estupefaciente, se puede afirmar desde el punto de vista político-social, que en realidad esta forma de consumo recibió su verdadero impulso, el más dramático, en el siglo XVIII por los europeos, ya que tanto ingleses como portugueses transformaron el tráfico de narcóticos y la opiomanía en medios de conquista y exacción de impuestos.

Como resultado del fenómeno de penetración de la influencia arábiga en Europa, podemos observar que España bajo la dominación árabe, fué quizás el primer país del Occidente Europeo que tomó conocimiento de esta droga.

Sin embargo, los datos históricos apuntan que a mediados del siglo XVI, eran conocidos los usos del opio en medicina bajo algunas fórmulas de preparación y formas de uso que aún rigen en la actualidad. Así por ejemplo, el --

"Elixir Paregórico" procede de aquella época y se acepta que deriva de la fórmula que preparó por primera vez LE MORT, -- Profesor de Química de la Universidad de "LEXDEM" y que se -- destinaba a curar el asma. (8)

Sería prolijo enumerar otras fórmulas que en el curso del tiempo han sido creadas teniendo al opio como elemento fundamental, baste decir que en Europa al opio originalmente se le dió uso medicinal.

En América el opio fué introducido por los chinos a EE. UU., a la Ciudad de San Francisco, donde éstos -- trabajaron en el ferrocarril, siendo esta ciudad la primera -- que elaboró leyes para el control de esta droga (9).

En México, después de la segunda guerra mun-- dial, se ha intentado incrementar ilícitamente el cultivo de Papaver Somniferum en zonas montañosas de los Estados occi-- dentales del país.

La producción legal del opio en el mundo para -- atender las necesidades médicas y farmacéuticas, se ha calcu-- lado en mil cien toneladas de opio; el mayor productor legal de esta droga, es la India y le siguen en orden de produc-- ción Turquía, Rusia y China. (10).

Es conveniente recordar que las propiedades del opio derivan fundamentalmente de la morfina, que es el principal alcaloide del opio y que junto con la cocaína es el -- que más actúa en el organismo, por ello en la actualidad el -- opio ha dejado de emplearse y se le presta mucho mayor impor-- tancia a sus derivados.

M O R F I N A .

El alemán llamado SERTVENER descubrió la morfina extrayéndola del opio entre 1803 y 1805.

A partir de su descubrimiento, la morfina ha tenido un empleo básicamente medicinal, haciéndose indispensable en operaciones quirúrgicas y en diversos padecimientos - considerándose insuperable desde el punto de vista médico.

Con el descubrimiento de la aguja hipodérmica - acreditada a ALEXANDER WOOD, el número de adictos aumentó - considerablemente, siendo la esposa de éste la primera víctima por una sobre dosis (11).

Desde su descubrimiento y utilización como droga (guerra Franco-Pruciana) la morfina tuvo un éxito arrollador entre los toxicómanos europeos, y a partir de la guerra civil en los Estados Unidos, el consumo de morfina aumentó - en tal forma que se le llamó la enfermedad del ejército. - - Actualmente el abuso de esta droga, ha crecido en forma alarmante, y está considerada como una de las más peligrosas por sus efectos terribles para el individuo adicto a ella.

H E R O I N A .

La heroína es un derivado opiáceo descubierto - por el químico alemán DRESER en el año de 1898 y la obtuvo - agregando a la morfina anhídrido acético.

La morfina tiene una gran cantidad de derivados naturales y sintéticos. Entre los naturales podemos encontrar la dionina o clorhidrato de etil morfina y la Diacetil-

morfina conocida como heroína.

Cuando se descubrió esta droga, se pensó que iba a suplir a la morfina y que iba a evitar que el individuo cayera en la dependencia o toxicomanía; realmente esto no sucedió, ya que se encontró que es mucho más peligrosa y que puede ser hasta 15 veces más potente que la morfina. Por ello, se considera como una de las drogas más violentas, que pueden alterar el funcionamiento de las glándulas de secreción interna, el tiroides, el páncreas, los centros nerviosos son afectados y el aparato respiratorio también y puede producir la muerte.

C O C A I N A .

La cocaína es una sustancia que existe en las hojas de un arbusto que en términos vulgares, se le llama árbol de coca, pero que en botánica, técnica o científicamente es "ERYTROXILON COCA" con sus variantes "ERYTROXILON NOVOGRANATENSE y ERYTROXILON TRUXILLENSE".

El arbusto de coca se reproduce generalmente en climas no muy fríos, sino más bien tropicales o semitropicales, porque requiere de 15 a 20 grados de temperatura uniforme, y entre los 500 y 2000 metros sobre el nivel del mar. Por eso, sólo en determinados países como son Perú, Bolivia, al norte de Chile y algunos otros en que se puede cultivar.

La coca es conocida, desde hace muchos siglos, los anales históricos del Imperio Inca mencionan que la coca se conoce desde la época primaria de los Incas, y se dice --

que ya la masticaban, pero sólo en determinadas ceremonias - religiosas, inclusive la historia menciona el caso de algunos príncipes Incas que por masticar hojas de coca fuera de los ritos religiosos, eran castigados severamente.

En la actualidad, los indígenas subalimentados y miserables de los altiplanos la mastican, consumiendo una cantidad del principio activo que es apenas suficiente para acallar el hambre que les roe y la fatiga que les abate (12).

Esta práctica ha dado como resultado la cocaína manía o "cocaísmo" en ese país y es considerado como un problema nacional grave.

La cocaína fué aislada de la hoja de la coca en 1859 por NEAMANN (NIEMANN), pero hasta el año 1882, KOLLER - amigo y discípulo de FREUD, descubrió sus propiedades anestésicas. La preparación de la cocaína es simple: se tratan -- las hojas de coca con carbonato de sodio, se purifica y se -- obtiene un polvo blanco cristalizado, inodoro y con sabor -- muy amargo.

Actualmente su uso se ha reemplazado por la -- existencia de nuevas substancias con mayor poder de efecto.

M A R I G U A N A .

La marihuana es un vegetal conocido desde la -- más remota antigüedad. Se le conoce históricamente hablando, desde el año 2737 antes de nuestra era. Libros de China la mencionan como algo que se usaba medicinalmente, y esos mismos libros informan que también se empezaba a usar con fines

ilícitos, lo que daba motivo para que se castigara en forma-
enérgica a los príncipes de las diferentes dinastías chinas.
Asimismo se tiene conocimiento de que en la época del empera-
dor SHEN NUNG, se hace mención de esta droga con el nombre -
de "RHY VA".

En la India el uso de la cannabis, se encontra-
ba muy difundido, según datos que se mencionan insistentemen-
te en los libros sagrados de la India del año 800 A. C., don-
de se define a la marihuana como "fuente de felicidad y de -
buenos sucesos para el individuo" (13).

En el año 200 A. C., se sabe con certeza que --
además de utilizarla como medicamento, se hacía abuso de --
ella como estupefaciente.

Los Griegos la mencionan y fué HERODOTO el pri-
mero en atribuirle propiedades dañinas, considerándola como-
embriagante.

A Europa entró por las invasiones de los moros-
a España y salió con los mismos cuando fueron expulsados de-
la península.

Posteriormente en Francia fué conocida debido a
las expediciones de Napoleón a Egipto por los años de 1798 a
1807.

En los Estados Unidos de América se tiene noti-
cias de la entrada de la marihuana a su territorio con fines
ilícitos, gracias a las publicaciones de 1920; es decir que-
la introducción de esa droga en ese país es muy reciente.

A pesar de que se ha señalado a nuestro país -- primer productor de mariguana en el mundo, y que la palabra se ha difundido internacionalmente, curiosamente la historia de esta droga en México tiene una vida breve. A este respecto existen varias tesis que intentan explicar de cómo la mariguana fué introducida a nuestro territorio; según una versión indica, la mariguana se introdujo a mediados del siglo-pasado por medio de las Naos que procedían de Filipinas (14). Sin embargo, se considera que la crónica más acertada, es la que nos dice que fué traída por soldados de Cortés; concretamente se habla de un soldado llamado Pedro Cuadrado, que trató de comercializarla desde el punto de vista ilícito.

Los cronistas de la conquista mencionan que esto provocó un gran disgusto entre las gentes de Cortés y las autoridades de la Nueva España y originó que se expidiera -- una ordenanza "De los Encomenderos" para que se regulara la siembra, cultivo, adquisición, etc., de mariguana (15).

En esta época, lamentablemente a nuestro país, cabe el triste orgullo de ser el primer productor de mariguana en el mundo, a pesar de los denodados esfuerzos que desarrollan las autoridades para frenar la posesión y el tráfico.

La mariguana es un arbusto tan "noble" en su -- crecimiento, que puede sembrarse en todos los climas.

Según las condiciones de temperatura, de humedad y ambiente de la tierra, la cannabis sativa, variedad índica, que es su nombre científico, produce mayor o menor can

tividad de resinas que son las que intoxican al individuo.

A partir de 1968 se conoce el elemento activo - de la marihuana y es el alcaloide llamado "TETRAHIDROCANNABINOL" siendo mayor la concentración de éste en las plantas femeninas.

HONGOS ALUCINOGENOS.

Los hongos alucinógenos se han usado en América desde hace aproximadamente 3000 años, con fines religiosos, mágicos y medicinales. Se ha abusado de ellos desde América del norte y en forma muy particular en América del Centro, - ésto es debido a que la población indígena de la última zona mencionada, tenía gran afición y atracción por las drogas mágicas.

Los hongos alucinógenos mexicanos que en la antigüedad se tenían por sagrados y que eran llamados por los aztecas "TEONANACATI" (carne de los dioses) pertenecen a la familia "STROPHARIACOLE" y en su mayoría forman parte del género "PSILOCIBE". En la actualidad, han despertado un gran interés por sus propiedad psicodisléticas, lo mismo que por su relación con prácticas rituales que se realizaban desde - antes de la conquista con propósitos terapéuticos y adivinatorios (16).

Las primeras descripciones de estas plantas fantásticas, se encuentran en las obras de Sahagún y Francisco-Hernández; el primero escribe: "Tenían gran conocimiento de hierbas y raíces y conocían sus cualidades y virtudes; ellos

mismos descubrieron y usaron lo que llaman "NANACATL" o "TEO NANACATL", que son hongos malos que emborrachan igual que el vino". En otra parte Sahagún dice: "los que los comen sienten basca en el corazón y ven visiones espantables y a veces de risa, a los que muchos de ellos provocan lujuria" (17).

Francisco Hernández escribe "diremos pues que ciertos hongos nacidos en estas tierras y llamados "CILLAMA NACAME" son mortíferos, otras hay llamadas "TIHUIBTE", que no causan comidos la muerte". Este cronista hace también alusión a algo que llaman "PEYOTL" que comían y originaba raras reacciones.

Igualmente Motolinia hace la siguiente mención: "tenían otra forma de embriaguez que los hacía más crueles, eran unos hongos o zetas pequeñas" (18).

Entre estos textos y las investigaciones etnológicas de R. G. WASSOM y su esposa V. PAVLOVA, realizadas en 1953 y 1956, que culminaron con el aislamiento del principio activo de los hongos alucinógenos por ALBERT HOFFMAN se sabe que en 1915 V. STAFFORD, publicó un trabajo en que señalaba el posible error de los cronistas españoles en confundir a los hongos con el "PEYOTE".

De 1936 a 1938, B. P. REKO y SHULTZ, confirmaron el uso de los hongos en ciertas regiones del Sur de México; REKO y SHULTZ enviaron muestras del hongo "TEONANACATL" a G. G. SANFUSON en Estocolmo, sin embargo no pudieron aislar ningún principio activo.

Al parecer JEAN BASSETT JOHNSON fué el primero en asistir a una ceremonia en 1938, publicando sus experiencias en un trabajo titulado "LOS ELEMENTOS DE LA BRUJERIA MAZATECA".

En el año de 1955 WASSOM participó en una ceremonia en la que se rindió culto a los hongos en HUAUTLA DE JIMENEZ, OAXACA, ingiriendo él mismo los hongos sagrados; el resultado de sus investigaciones fué publicado más tarde en la obra de dos tomos titulada: "MUSHROOMS, RUSSIA AND HISTORY".

Más tarde WASSOM invitó a R. HEM, Director del Museo Nacional de Historia Natural de París, a realizar una expedición en el verano de 1956, culminando dicha expedición con la identificación botánica de los hongos alucinógenos, refiriéndose a ellos en esta forma: el hongo sagrado tiene la forma de un sombrero de cúpula, sostenido por un tallo largo y delgado; crece durante la temporada de lluvias de junio a septiembre, estos hongos se localizan en la Sierra Madre Mazateca, Edo. de Oaxaca y este hongo pertenece botánicamente a los foliáceos (agaritales) de la familia de "STROPHARIACEAS", en su mayor parte el género "PSILOCYBE". Más tarde y después de grandes esfuerzos científicos hechos por ALBERT HOFFMAN, éste logró aislar el principio activo de los hongos, resultando ser dos nuevos alcaloides el "PSILOCYBINA Y PSILOCINA" (19).

Desgraciadamente, la fabricación sintética de los elementos activos de los hongos, ha tenido como consecuencia grave, la aparición de laboratorios que trabajan en forma ilícita estas substancias, que han servido para aumentar el número de drogadictos.

P E Y O T E .

El Peyote en lengua NAHUATL significa activar y es un cactus descrito por el cronista Francisco Hernández, como "PEYOTL ZACATEQUINSI". Crece espontáneamente en todo el país, desde Sonora y Tramaulipas hasta Zacatecas y Querétaro. Existen dos géneros mexicanos de la planta: "ANHALO--LUM y LOPHOPHORA". Se conocen diversos alcaloides, el más importante es la "MEZCALINA".

Fray Bernardino de Sahagún, fué el primero en descubrir la planta; señala: "hay otra hierba, como tunas de tierra, que se llama PEYOTL, es blanca, hácese hacia la parte norte". En el código MATRITENSE de la Real Academia de la historia, se dice del Peyote: "es medicina para las calenturas intermitentes".

Gonzalo Aguirre Beltrán, connotado investigador histórico contemporáneo, estudió 58 procesos de los archivos del Santo Oficio, de los cuales once fueron iniciados en Zacatecas, ocho en Michoacán, siete en Guanajuato, siete en la Ciudad de México, tres en Puebla, dos en Hidalgo y Guerrero, etc., por lo cual concluye que el foco de difusión del peyote, está localizado en el norte del país.

Cita, además, un texto de Sahagún que dice: --
"Es él (peyote) como un manjar de los Chichimecas"; según --
Aguirre Beltrán, el peyote era usado con los siguientes pro-
pósitos: "Colectivamente para saber como saldrán de las bata-
llas, para pelear y no tener miedo; individualmente, para no
tener hambre ni sed, para tener conocimiento del futuro y --
usado medicinalmente (20).

Tarahumaras, Huicholes, Coras y Tepehuanaes, --
usan el peyote para sus ritos religiosos, para ellos tiene --
la virtud de ser elixir vital; una leyenda nos dice que el --
peyote en sus máximos rituales, constituye el cáliz donde el --
dios fuego (el más importante de todos para nuestra raza), --
descenderá y beberá el Jículi realizando en ese momento una-
verdadera comunión de lo celeste y lo terrestre.

El principio alucinógeno del peyote, fué aisla-
do por A. HEFFTER en 1896, teniendo como resultado la Mezca-
lina y su obtención en forma sintética se llevó a cabo gra-
cias a las investigaciones de E. SPATH en el año de 1919.

El peyote es un cactu, que al cortarse en reba-
nadas produce gruesas gotas de un líquido muy amargo; gene-
ralmente, el peyote se deja secar, moliéndose después y pue-
de convertirse en píldoras que se toman, provocando alucina-
ciones.

El uso del peyote como droga es reciente y ha --
ido en aumento en los últimos años en forma alarmante.

O L O L I U Q U I .

Su nombre deriva del NAHUATL "OLOLA" que significa girar, dar vueltas y su conocimiento se remonta a la época del imperio Azteca, donde ya se usaba esta planta y era considerado como "manjar divino".

El nombre botánico de esta planta es *Volubilis* (en sus especies *rivea corymbosa* e *ipomea violácea*), lo más notable de esta droga alucinógena natural, es su semejanza con el L.S.D., aunque sus efectos son 20 veces menores.

En la actualidad, el abuso de este alucinógeno no se da en nuestro país, sólo en los Estados Unidos, con fines experimentales y por la publicidad ha provocado algunos casos de toxicomanía.

La forma de consumirlo, es comiendo las semillas duras y negras que deben remojarse primero para ser fácil la masticación; sólo 10 o 15 semillas son necesarias para alucinar; esta droga provoca letargo y desequilibrio mental.

L. S. D. - 25.

La más poderosa y fuerte de las drogas alucinógenas, es la Dietilamida del ácido Lisérgico, normalmente conocido como L.S.D.-25.

Esta sustancia fué descubierta por el DR. ALBERT HOFFMAN y STOLL en los laboratorios SANDOZ en Basilea, --

Suiza, en el año de 1938, cuando estaba buscando un remedio para los dolores del "midriasis" de la cabeza.

El "L.S.D." se puede obtener de tres fuentes, que son:

El ERGOT (cornezuelo de centeno), de la semilla de la flor de manto y por medio de una reacción química que es la forma más utilizada.

El "L.S.D." causa alucinaciones, nos presenta una realidad falsa, que se considera verídica; sus efectos son: Psicosis temporal, la persona se vuelve loca o psicótica, muchas veces el individuo no vuelve a su estado normal.

Otro interesante aspecto del efecto de esta droga, es que con la primera dosis de "L.S.D." hay una tolerancia inmediata que se crea en el organismo, además está plenamente comprobado que la persona que hace uso de "L.S.D. 25", queda inmune contra los efectos de otras drogas alucinógenas, y es debido a la potencia misma de esta droga (21).

Por último, y como dato interesante, tenemos la noticia que los individuos que mueren a raíz del uso de este alucinógeno, generalmente es por accidente, lo que nos hace pensar que las reacciones psicópatas debidas a esta terrible y poderosa droga, son funestas en la mayor parte de los casos.

INHALABLES VOLATILES.

La consideración de que los inhalables volátiles de tipo industrial han sido descubiertos en época reciente

te nos lleva a la deducción de que la toxicomanía por estas sustancias es igualmente de uso moderno.

Sin embargo, existen datos históricos que nos hablan de lo que se puede considerar como antecedente en este tipo de drogadicción.

En función de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que ya las más antiguas sociedades humanas efectuaban ritos sagrados en cavernas o en sitios donde existían emanaciones de gases naturales tóxicas, que provocaban variaciones mentales en las personas que los inhalaban; baste recordar el famoso oráculo de DELFOS, donde se predecía el futuro por medio de una persona que se encontraba "poseída" o "en trance".

Es de suma importancia dejar perfectamente — aclarado que desafortunadamente en México, el grupo de drogas peligrosas que llamamos inhalables volátiles, por tratarse de sustancias útiles a la industria, su tráfico y comercio no tienen ninguna limitación o restricción legal, o sea que en ese aspecto, no podemos considerarlas como drogas peligrosas; sin embargo, la incidencia ya alarmante de su abuso para usos tóxicos, en un futuro próximo será gravísimo problema de salud pública y por ello ya presenta a nuestras autoridades la imprescindible necesidad de reglamentar su comercio.

Los volátiles inhalables se clasifican en hidrocarburos aromáticos, hidrocarburos halogenados, ésteres, alcoholes y glicón (22).

Hidrocarburos aromáticos, Los más conocidos son: El Benceno, el Tolueno y el Xileno, siendo el primero el más tóxico de los solventes industriales, este tipo de hidrocarburos se emplean todavía en las industrias de hule y en la fabricación de pinturas. Es importante apuntar que el Tolueno, es ingrediente de los cementos plásticos.

Los síntomas de intoxicación aguda por inhalación de sus vapores, son: salivación, temblores musculares, vómitos, espasmos musculares severos, convulsiones y palidez facial. Puede haber también hemorragias.

Hidrocarburos halogenados. Los solventes más comunes en este grupo son: El Cloroformo, el Bicloruro de Tlenu y el Tetracloruro de Carbono; este último es muy usado en los extinguidores para incendio y para el lavado en seco.

En los casos de abuso accidental o intencional por inhalación, los síntomas pueden incluir dolor de cabeza, vértigo, vómito, confusión mental y visión borrosa.

Cetonas. Los compuestos más empleados de este grupo son: La Cetona, la Metil-Etil-Cetona y la Metil-Propilcetona, que son muy empleadas por industrias químicas en la elaboración de barnices para las uñas.

La inhalación de estos vapores pueden causar dolor de cabeza, excitación y fatiga, y en altas concentraciones narcosis e inconciencia.

Esteres. En este grupo están incluidos los acetatos metílico, butílico y amílico, los efectos de la intoxicación por estas sustancias son irritación en los ojos y en el tracto respiratorio.

Alcoholes. Los alcoholes que son empleados en la industria como solventes, son: El Metílico, el Etilíco, el Isopropílico, el Butílico normal y el Amílico.

El alcohol metílico se absorbe por la piel, el tracto intestinal y los pulmones, los efectos tóxicos se producen por inhalación del aire, y los síntomas son: visión borrosa, dolor de cabeza y debilidad repentina.

El alcohol Isopropílico es aproximadamente el doble de tóxico que el metílico cuando se ingiere oralmente con el peligro de náuseas y vómitos severos.

El alcohol Isopropílico es aproximadamente el deoble de tóxico que el metílico cuando se ingiere oralmente con el peligro de náuseas y vómitos severos.

El alcohol Etilíco, además de usarse ampliamente en la industria, es el principal ingrediente activo de las bebidas legalizadas. Los síntomas de intoxicación por este tipo de alcohol son: náuseas, vómito, dislalia (dificultad de la locución), dilatación de las pupilas, reflejos y coordinación disminuída, delirio, pulso rápido y debil, inconciencia y alteraciones circulatorias.

Estas son las substancias más comunes que se usan como medio para intoxicarse:

La gasolina, el líquido para encendedores, el eter, los cementos plásticos, la nafta, el querosen, la bencina, el thinner, los solventes y cementos en general.

P S I C O T R O P I C O S .

Los psicotrópicos se caracterizan por su acción selectiva sobre el sistema nervioso (psicotrópico viene de psiqui, alma o mente y tropos, grio o cambio, o sea modificador de la mente). Se subdividen para la mejor apreciación de estudio en tres grupos: (23).

A).- LOS PSICOLEPTICOS.- En orden de frecuencia, los farmacodependientes que en México abusan de estos psicotrópicos prefieren:

- a).- BARBITURICOS
- b).- METACUALONAS
- c).- NEPROMABATOS
- d).- BENZODIACEPINAS
- e).- ANTIPARKINSONIANOS.

Los barbitúricos son fármacos depresores del sistema nervioso central, derivados de la malonin-urea o ácido barbitúrico, que se han empleado en medicina durante el presente siglo como inductores del sueño, son antihipertensores, antihepilépticos y tranquilizantes.

B).- LOS PSICOANALEPTICOS.- Son fármacos que excitan o activan las funciones del sistema nervioso central- (en el caso de las anfetaminas, sobre la corteza cerebral y- el sistema simpático); se dividen desde el punto de vista -- farmacológico en:

- a).- AMIDAS SIMPÁTICO-MIMÉTICAS
- b).- INHIBIDORES DE LAS MONOAMINOXIDASAS.
- c).- DERIVADOS TRICICLICOS DEL IMIDODIBENCILO.

El grupo más destacado por los problemas que- causa, es el de las Amidas Simpáticomiméticas y de éstas, -- las anfetaminas son las más relevantes, pues se concentran -- en los centros nerviosos y fundamentalmente en el hipotálamo y la corteza cerebral.

C).- LOS PSICODISLEPTICOS.- O PSICODELICOS -- (EXPANSORES DE LA MENTE) O ALUCINOGENOS.- Causan graves al- teraciones de la cenca percepción, en las funciones de tipo- intelectual, en las afectivas, más cuadros psicóticos gta- -- ves, motivo por el cual se denominan acertadamente psicomimé- ticos.

Los psicodislépticos de uso más habitual en -- México son:

- a).- DIETILAMIDA DEL ACIDO LISERGICO-25 (LSD).
- b).- LA 4 HIDROXI N-N DIMETIL-TRIPTAMINA (PSI- LOCIBINA).
- c).- LA BETA 3,4,5-TRIMETOXI-GENETILAMINA (MEZ- CALINA).
- d).- LOS TETRAHIDROCANNABINOLES (ALCALOIDES -- GENERICOS DE LA MARIJUANA).

Los psicodislépticos son extraídos de:

- a).- EL LSD DEL CORNEZUELO DE CENTENO O ER- - GOT. (CLAVICEPS PURPUREA).
- b).- LA PSILOCINA Y LA PSILOCIBINA DE LOS HONGOS ALUCINANTES (PSILOCYBE MEXICANO, ESTOPHAREA CUBENCIS).
- c).- LA MEZCALINA DEL JICULI, PEYOTL Y PEYOTE. (LOPHOPHORA WILLIAMSII).

Entre los alucinógenos debemos de mencionar - por su importancia los siguientes:

- a).- EL PCP (PENSICLIDINE)
- b).- EL STP (DOM) PODEROSO ALUCINOGENO.

Estos alucinógenos los encontramos en cápsu-- las, pastillas y tabletas; son compuestos químicos y el pri-- mero se vende en el mercado como marihuana sintética.

Para dar por terminado el primer capítulo de-- esta tesis, consideramos importante el dar a conocer cómo en la actualidad se clasifican y definen las diferentes substan-- cias tóxicas.

Definición: por droga entendemos todas las -- sustancias vegetales o sintéticas que coasionan una varia-- ción orgánica en el individuo, la cual puede ser física o -- mental.

Dentro de esta acepción vamos a comprender to-- das las drogas, es decir las clasificadas como no peligrosas y las denominadas drogas peligrosas, que son precisamente --

las que nuestra legislación, los tratados y convenios internacionales señalan como tales.

Tomando en cuenta el contenido legislativo y la incidencia de la farmacodependencia en nuestro medio, las drogas podemos clasificarlas en la siguiente forma (23).

Tres grupos principales a saber:

- a).- Estupefacientes
- b).- Psicotrópicos
- c).- Inhalables volátiles.

Los primeros, son drogas que en dosis moderada o terapéutica, con excepción de la cannabis sativa, mitigan la sensibilidad, alivian el dolor y producen sueño, pero en grandes cantidades, es decir, con abuso o fuera de dosificación médica, producen estupor, estado de coma o convulsiones.

Dentro de este grupo están clasificadas las siguientes:

OPIO.

MORFINA

DIACETIL-MORFINA (HEROINA) COCAINA Y MARIGUANA.

El segundo grupo se refiere a sustancias médicas, y alucinógenas caracterizadas siempre por su acción selectiva sobre el sistema nervioso central, con efectos variados que van desde la depresión, la existación, hasta el cam-

bio de las percepciones mentales, con graves alteraciones como son ilusiones y alucinaciones.

El peligro de su uso consiste en que producen daños cerebrales de carácter irreversible.

Estas drogas son las siguientes:

- a).- Psicolépticos o Depresores.
- b).- Psidoslépticos o Alucinógenos.
- c).- Psicoanalépticos o Estimulantes.

El tercer grupo, o sean los inhalables volátiles, son productos de uso industrial que han venido usándose con fines tóxico-viciosos dentro de determinadas clases so-ciales, principalmente humildes.

Estas sustancias son las siguientes:

- a).- Hidrocarburos aromáticos
- b).- Hidrocarburos Halogenados
- c).- Cetonas
- d).- Esteres
- e).- Alcoholes Industriales.

- (1).- Enciclopedia Británica.- Ed. 1963
- (2).- Las Naciones Unidas y los Estupefacientes. Cap. III
Pag. I.
- (3).- II Seminario de Capacitación para Agentes de la Policía Judicial Federal y Auxiliares "Aspectos Epidemiológicos del uso de sustancias intoxicantes entre jóvenes" Pág. 264 DR. HECTOR M. CABILDO.
- (4).- El Paraíso de las Drogas "La Adormidera, o sea, la Felicidad" "ETTORE GIDETTI, EDITORIAL" Mensajero Bilbao, España- 1969 Pág. 60.
- (5).- Praxis Neurológica.- Toxicomanías Ed. 68
- (6).- El Paraíso de las Drogas (Pág. 71) "La Guerra del Opio" FRANCO MARTINELLI.
- (7).- El Paraíso de las Drogas (pág. 79) FRANCO MARTINELLI.
- (8).- Praxis Neurológica. Cap. Toxicomanías. Ed. 68
- (9).- II Seminario de Capacitación para Agentes de la Policía Judicial Federal y Auxiliares "Historia de las Drogas" Pág. 78. TOMAS ZEPEDA.
- (10).- III Seminario de Capacitación para Agentes de la Policía Judicial Federal y Auxiliares.- "Muestras de Tráfico Internacional. RON HOLLINGSHEAD. Pág. 25.
- (11).- II Seminario de Capacitación para Agentes de la Policía Judicial Federal y Auxiliares. "Historia de las Drogas". Pág. 78 TOMAS ZEPEDA.
- (12).- El Paraíso de las Drogas. "Qué son los Estupefacientes" Pág. 26 NEDD WILLARD.
- (13).- II Seminario de Capacitación.- "Identificación Macroscópica de marihuana, opio, heroína, morfina y cocaína." Pág. 119 ING. QUIMICO DIEZ DE URDANIVIA.
- (14).- Revista Nacional de Neurología. Volumen VI Aspectos Históricos. "El Problema de las Drogas en México". Pág. 11 DR. HOMERO GARZA.

- (15).- III Seminario de Capacitación. Procuraduría General - de la República. "Identificación de Drogas ". Pág. 89 ING. QUIMICO IGNACIO DIEZ DE URDANIVIA.
- (16).- Revista Nacional de Neurología. Volumen VI. Julio - - 1972. "El Problema de las Drogas en México". EL TEONA NACATL. Pág. 10 DR. HOMERO GARZA.
- (17).- "SUMA INDIANA".- Fray Bernardino de Sahagún. Imprenta Universitaria. 1943.
- (18).- "Historia de los Indios de la Nueva España" Fray Tori bio Motolinia. Editorial PORRUA, S. A. 1969 México.
- (19).- Investigación sobre los Hongos Alucinógenos Mexicanos y la Importancia que tienen en Medicina sus substan- cias activas. ALBERT HOFFMAN. Pág. 25, aparecido en- la revista "ARTES DE MEXICO" No. 124, año XVI Ritos y Hechicerías.
- (20).- Medicina y Magia. El proceso de Aculturación en la es tructura colonial. México Instituto Nacional Indige- nista. GONZALO AGUIRRE BELTRAN.
- (21).- Praxis Neurológica.- Toxicomanías Ed. 68.
- (22).- "USO Y ABUSO DE LAS DROGAS" Conceptos Socioeconómicos. DR. HUMBERTO LAMMOGLIA RUIZ.
- (23).- III Seminario de Capacitación para Agentes de la Poli- cía Judicial Federal. Pág. 232. LIC. ARMANDO LOPEZ - SANTIBAÑEZ.

CAPITULO II

LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 193 DEL CO-
DIGO PENAL VIGENTE.

LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS
POR MEXICO EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y ANALI--
SIS DE LOS MISMOS.

La fiscalización de los estupefacientes y drogas peligrosas, internacionalmente hablando, tiene cuatro - fundamentales problemas.

El primero se refiere al tráfico de substancias tóxicas, el cual no se presenta exclusivamente en un país - determinado, y como consecuencia de ésto, se plantea de inmediato el segundo problema relativo a la aplicación de la ley cuando sucede algo relacionado con ese tráfico fuera de la jurisdicción de un determinado Estado.

El tercer problema es la orientación política de los países frente a la ilicitud de la producción y tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas, dentro de la comunidad internacional.

Si partimos del conocimiento de la existencia de países productores, países de tránsito y países propiamente consumidores de droga, se puede constatar la necesidad imperiosa de la cooperación entre los estados para poder liquidar este criminal tráfico.

Pero desafortunadamente no existe todo el entendimiento y cordialidad necesaria entre los diferentes - países y esto trae como consecuencia una influencia negativa sobre la forma de controlar el tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas.

Por último existe el grave problema "económico"; para explicar ésto tomemos el ejemplo actual de algunos países de Africa del Norte concretamente Pakistán y Ma-

rruecos donde el problema del hashish es muy importante; es tan antiguo como su cultura, algo que está arraigado en la manera de ser de las gentes; lo encontramos en sus costumbres y en sus tradiciones, o sea que el hashish en estos países forma parte integral de su cultura, y si tomamos en cuenta que esta droga es una fuente de divisas, es un elemento económico y además que el cultivo y producción de estas plantas permite a la gente comer, el problema toma características muy especiales que no pueden ser eliminadas si no se toman medidas adecuadas como la cooperación y ayuda de la comunidad internacional y la fiscalización de los estupefacientes.

Es importante hacer notar que una de las circunstancias paralelas al éxito de la fiscalización de estupefacientes, es la universalidad, porque mientras no se comprometan todos los países del mundo a respetar y poner en práctica las convenciones, el tráfico ilícito puede realizarse desde el territorio de los estados que no sean parte en los tratados, impidiendo de esta manera el ejercicio de las acciones internacionales convenidas.

Los tratados y convenios internacionales que respecto al tráfico de estupefacientes y otras drogas peligrosas, se han venido sucediendo, primero en forma aislada, posteriormente bajo el patrocinio de la Sociedad de Naciones y por último bajo el control de las Naciones Unidas.

La participación de México en las convenciones y tratados internacionales relativos a la fiscalización - -

de los estupefacientes son los siguientes:

1. Convención de 1912
2. Convención de 1931
3. Convención de 1936
4. Protocolo de 1946
5. Protocolo de 1948
6. Convención de 1961
7. Protocolo de 1971

CONVENCION INTERNACIONAL DEL OPIO DE 1912

Parte fundamental del preámbulo:

"Resueltos a proseguir la supresión progresiva del abuso del opio, de la morfina, de la cocaína, así como las drogas preparadas o derivados de esas substancias o que puedan dar lugar a abusos análogos; considerando la necesidad y el provecho mutuo de una inteligencia internacional sobre este punto, convencidos de que encontrarán en este esfuerzo humanitario la adhesión de todos los Estados interesados"

CONSIDERACIONES SOBRESALIENTES DE ESTA CONVENCION.

I.- La Convención Internacional del Opio, fue firmada en la Haya el día 23 de enero de 1912.

II.- La adhesión de México a la Convención y Protocolo de clausura de la conferencia fue el día 16 de --

mayo de 1912.

Parte fundamental del Decreto que promulga la Convención a la que México se adhirió:

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo-Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el día diez y seis de mayo de mil novecientos doce, México, por medio de planipotenciario, debidamente autorizado, se adhirió a la Convención Internacional del Opio y el Protocolo respectivo, celebrados entre varias Naciones en la Haya, países bajos el veintitres de enero del año que se menciona".

III.- Fue aprobado por la Cámara de Senadores el día 8 de octubre de 1924.

IV.- Se ratificó por el Presidente de la República el día 23 de enero de 1925.

V.- Depósito del Instrumento de Ratificación en el Ministerio de Asuntos Extranjeros del Reino de Holanda el 3 de abril de 1925.

VI.- Firma del Protocolo relativo al cumpli-

miento y observancia de dicha Convención: 8 de mayo de --
1925.

VII.- Decreto de promulgación: 25 de febrero-
de 1927.

VIII.- Publicación en el Diario Oficial: 18 -
de marzo de 1927.

LOS ARTICULOS SOBRESALIENTES DE ESTE CONVENIO SON:

A).- Capítulo Primero: (En el cual se nos de-
fine a lo que se considera como Opio bruto, y regula su ex-
portación e importación)

ARTICULO 1o.- Nos habla de la limitación del -
número a ciudades, puertos y demás localidades por donde --
será permitida la exportación o importación del opio en - -
bruto.

ARTICULO 2o.- (Incisos A y B) Se tomarán medi-
das para impedir la exportación del opio en bruto para los-
países que hayan prohibido su introducción, así como para -
controlar la exportación del opio en bruto, hacia los países
que limiten su importación.

ARTICULO 3o.- No se permitirá la importación y
la exportación de opio en bruto sino por personas autoriza-
das.

B).- Capítulo Segundo (En este capítulo se de-
fine al opio preparado, igualmente medidas para suprimir su
fabricación y regulación de su importación y exportación)

ARTICULO 5o.- Trata de la supresión gradual y eficaz de la fabricación, y el comercio interior.

ARTICULO 7o.- (Incisos A, B, C, D y E) En este artículo prohíben la exportación del opio preparado, restringen el número de ciudades, puertos u otras localidades por donde el opio puede ser exportado y esta exportación podrá ser llevada a cabo solo por personas autorizadas.

C).- Capítulo tercero (Está definido el opio medicinal, la morfina y la cocaína; se limita la fabricación la venta y el empleo de las citadas drogas, y por último se regula la importación y exportación de la morfina, cocaína y sus sales respectivas).

ARTICULO 8o.- Dictar leyes y reglamentos para limitar la fabricación, venta y empleo de morfina, cocaína y sus sales respectivas; sólo para casos medicinales y legítimos, así como cooperar entre sí para impedir el uso de las drogas.

ARTICULO 11o.- Medidas para regular la importación y la exportación de la morfina, cocaína y sus sales.

D).- Capítulo cuarto (Este capítulo íntegro -- tiende a dar una ayuda a la China, implantando medidas en -- contra del uso del opio, morfina, cocaína y de sus sales -- respectivas.

ARTICULO 14o.- Las potencias contratantes se comprometen también, a implantar las medidas para evitar la

entrada de contrabando sobre el territorio de China, sus colonias, de Extremo Oriente y los territorios en arriendo — que ocupen en China y viceversa.

E).- Capítulo quinto (Se expone la posibilidad de dictar leyes o reglamentos que hagan penables la posesión ilegal del opio bruto, opio preparada, de la morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas; además formular estadísticas del comercio de las mencionadas drogas.

ARTICULO 19o.- Nos habla de dictar leyes o reglamentos para penalizar la posesión ilegal del opio en bruto o preparado, morfina, cocaína y sales respectivas.

F).- Capítulo sexto (Fundamentalmente en este capítulo se invita a otros países para formar parte de esta Convención)

ARTICULO 21o. y 22o.

CONVENCION DE 1931.

PARTE FUNDAMENTAL DEL PREAMBULO.

"Deseando complementar las disposiciones de — las convenciones Internacionales del opio, firmadas en la — Haya el 23 de enero de 1912 y en Ginebra el 19 de febrero — de 1925, haciendo efectivo por medio de un Convenio Internacional la limitación de la fabricación de drogas, estupefacientes a las legítimas necesidades del mundo, para usos medicinales y científicos y reglamente su distribución".

CONSIDERACIONES SOBRESALIENTES DE ESTA CONVENCION.

I.- La Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes fue firmada en la ciudad de Ginebra el día 13 de julio del año de 1931.

II.- El Protocolo de Firma fue suscrito el día 23 de julio del año de 1931 por el Ministro Plenipotenciario de México Salvador Martínez de Alba.

TEXTO FUNDAMENTAL DEL DECRETO QUE PROMULGA LA CONVENCION.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el día 13 de julio de 1931 se concluyó y firmó en la Ciudad de Ginebra, Suiza, entre México y varias naciones y por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de drogas estupefacientes, siendo el texto el siguiente:"

III.- Aprobación de la Cámara de Senadores: el día 26 de diciembre de 1932.

IV.- Fue ratificado por el Presidente de la República: el 3 de febrero de 1933.

V.- Depósito del Instrumento de ratificación:-
el 13 de marzo de 1933.

VI.- Decreto de promulgación: 21 de julio de
1933.

VII.- Publicación en el Diario Oficial: el 24
de noviembre de 1933.

LOS ARTICULOS SOBRESALIENTES DE ESTA CONVENCION SON:

A).- Capítulo primero (Se hace una clasifica-
ción de las diferentes drogas que se conocían).

ARTICULO 1o.- Se clasifican las drogas y se de-
fine al opio bruto y medicinal y a la cocaína, dándose las-
fórmulas químicas respectivas.

B).- Capítulo segundo (Se formulan prespues-
tos para cada droga y para cada uno de sus territorios a --
los cuales se aplique esta convención)

ARTICULO 2o.- (inciso 3) El Comité Central per-
manente podía pedir también a los países o territorios a --
los cuales no se aplicaba esta Convención, presupuestos for-
mulados conforme a las estipulaciones de la misma.

ARTICULO 4o.- (incisos 1 y 2) Nos habla de que
todo presupuesto presentado, referente a cualquiera de las-
drogas pedidas para el consumo interior del país o territo-
rios, no se basa únicamente en las necesidades médicas y --
científicas de dicho país o territorio. Las partes contra-
tantes podía constituir y conservar stocks dereserva.

V.- Depósito del Instrumento de ratificación:-
el 13 de marzo de 1933.

VI.- Decreto de promulgación: 21 de julio de
1933.

VII.- Publicación en el Diario Oficial: el 24
de noviembre de 1933.

LOS ARTICULOS SOBRESALIENTES DE ESTA CONVENCION SON:

A).- Capítulo primero (Se hace una clasifica-
ción de las diferentes drogas que se conocían).

ARTICULO 1o.- Se clasifican las drogas y se de
fine al opio bruto y medicinal y a la cocaína, dándose las-
fórmulas químicas respectivas.

B).- Capítulo segundo (Se formulan presupues-
tos para cada droga y para cada uno de sus territorios a --
los cuales se aplique esta convención)

ARTICULO 2o.- (inciso 3) El Comité Central per
manente podía pedir también a los países o territorios a --
los cuales no se aplicaba esta Convención, presupuestos for
mulados conforme a las estipulaciones de la misma.

ARTICULO 4o.- (incisos 1 y 2) Nos habla de que
todo presupuesto presentado, referente a cualquiera de las-
drogas pedidas para el consumo interior del país o territo-
rios, no se basa únicamente en las necesidades médicas y --
científicas de dicho país o territorio. Las partes contra-
tantes podía constituir y conservar stocks dereserva.

ARTICULO 50.- (incisos A, B, C, D) Los presupuestos debían indicar: la cantidad necesaria para ser utilizada como tal para las necesidades médicas y científicas.

La cantidad necesaria para fines de transformación tanto para el consumo interior y la exportación.

Los presupuestos presentados eran examinados - por un órgano de control, que estaba integrado por un representante de la Comisión Consultiva del Tráfico del Opio y de otras drogas nocivas de la Sociedad de las Naciones, - el Comité Central Permanente, el Comité de Higiene de la Sociedad de Naciones y la Oficina Internacional de Salud Pública.

El Organó de Control tenía facultades para pedir todos los datos o explicaciones que consideraba necesarios para completar el presupuesto o explicar las indicaciones que figuraban en el mismo. El Organó citado podía modificar el presupuesto con el conocimiento del Estado interesado. Después de examinar los presupuestos presentados y - haber fijado los presupuestos para los países, el Organó de Control dirigía por conducto del Secretario General, un estado que contenía los presupuestos para cada país o territorio; dicho estado iba acompañado, cuando era necesario, de una exposición de las explicaciones dadas.

C).- Capítulo tercero (Este capítulo destaca - las medidas adoptadas para limitar la fabricación de estupefacientes).

ARTICULO 6o.- (incisos a, b, e)

No permite la fabricación de drogas en cantidades cuando éstas excedan de:

a).- La cantidad necesaria, dentro de los límites de los presupuestos para el país interesado considerando sus necesidades médicas y científicas.

b).- Los fines de transformación para consumo interno o para la exportación.

e).- El límite para conservar los stocks del Estado.

D).- Capítulo cuarto (Trata en su parte medular de las prohibiciones y restricciones de la diacetilmorfina)

ARTICULO 10o.- (incisos 1, 2 y 3)

Las partes contratantes se comprometían a prohibir la exportación de la diacetilmorfina y sus sales, solo cuando a solicitud de un país, no productor, se autorizaba la exportación de las drogas citadas, y estas eran destinadas a cubrir las exigencias médicas y científicas.

E) Capítulo quinto (Se refiere al control de drogas)

Artículo 14o. (inciso 3)

El Comité Central Permanente se encargaba, entre otras funciones, de preparar un estado indicando para cada país y territorio y para el año precedente en el que

que se indicaba.

- a) Los presupuestos de cada droga.
- b) La cantidad de cada droga consumida.
- c) La cantidad de cada droga fabricada.
- d) La cantidad de drogas transformadas.
- e) La cantidad de drogas importadas.
- f) La cantidad de drogas exportadas.

F).- Capítulo sexto (Disposiciones administrativas).

ARTICULO 15o.- Dentro de las disposiciones administrativas, las partes contratantes se comprometían a establecer, si no lo habían hecho una administración especial encargada de:

a) Aplicar las disposiciones de la presente Convención.

b) Reglamentar, vigilar y controlar el comercio de drogas.

c) Organizar la lucha contra la toxicomanía tomando todas las medidas útiles para evitar el desarrollo del tráfico ilícito y combatirlo.

ARTICULO 16o.- La Convención imponía la obligación a las partes de ejercer una vigilancia rigurosa sobre:

a) Las cantidades de materias primas y de dro-

gas manufacturadas que estaban en poder de los fabricantes.

b) Las cantidades de droga producida.

c) La manera de disponer de la droga, a la salida de la fábrica.

G).- Capítulo séptimo (disposiciones generales)

ARTICULO 21o.- Las partes contratantes se comprometían a presentar estadísticas anuales al Comité Central permanente.

ARTICULO 26o.- Las partes contratantes podían declarar en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, las obligaciones que asumía para todas o una parte de sus colonias, protectorados o territorios de ultramar, o bajo su soberanía o mandato, así como después del período de cinco años cesara la aplicación de la convención.

ACLARACION.- México suscribió esta convención con la siguiente reserva:

"El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se reserva el derecho de imponer dentro de su territorio, como ya lo hace, medidas más estrictas que las establecidas por la misma convención, para la restricción del cultivo o elaboración, uso, posesión, importación o exportación y consumo de las drogas a que se refiere la presente convención.

La reserva de México es una muestra del interés de nuestro país, en erradicar el tráfico de estupeficientes, al reservarse para el ámbito territorial medidas

más estrictas.

CONVENCION DE 1936.

PARTE FUNDAMENTAL DEL PREAMBULO.

*Habiendo resuleto, por una parte, reforzar las medidas destinadas a reprimir las infracciones a las disposiciones de la Convención Internacional del Opio firmada en la Haya el 23 de enero de 1912, de la Convención firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925 y de la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los - estupefacientes firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931,- y por otra parte, combatir por los medios más eficaces en - las circunstancias actuales, el tráfico ilícito de estupefa cientes y substancias que abarcan las anteriores convencio- nes.

CONSIDERACIONES SOBRESALIENTES DE ESTA CONVENCION.

I.- La Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, fue firmada en Ginebra el 26- de junio de 1936.

II.- Firma: 26 de junio de 1936, por el Sr.-- Don Manuel Tello, primer Secretario.

DECRETO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO.

Adolfo Ruiz Cortines, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

"Que el veintiseis de junio de mil novecientos treinta y seis se firmó en la ciudad de Ginebra, Suiza, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención para la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes nocivos".

III.- Aprobación de la Cámara de Senadores: -
29 de diciembre de 1954.

IV.- Ratificación: 14 de abril de 1955.

V.- Depósito del Instrumento de Ratificación:-
6 de mayo de 1955.

VI.- Decreto de promulgación: 21 de julio de
1955.

VII.- Publicación en el Diario Oficial: 25 de
agosto de 1955.

Los Artículos sobresalientes de este Convenio.

Esta Convención tuvo como objetivo principal el dictaminar medidas tendientes a reprimir las infracciones a las disposiciones de la Convención Internacional del Opio, firmada en la Haya el 23 de enero de 1912, de la Convención firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925 y la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931 y por otra parte, combatir por los medios más eficaces en las circunstancias de la época, el tráfico ilícito de estupefacientes y substancias que abarcan las convenciones-

anteriores.

Se define a lo que se entiende por estupefa- -
cientes, existen disposiciones legales para castigar dife-
rentes hechos delictivos en función de estupefacientes)

ARTICULO 2o.- (incisos a, b, c, y d) Cada una
de las partes contratantes se obligan a promulgar las dis-
posiciones legislativas necesarias para castigar severamen-
te, y en particular por medio de prisión u otras penas pri-
vativas de la libertad, los hechos siguientes:

a).- La participación Internacional en los he-
chos especificados en este artículo.

b).- La asociación o entendimiento con el fin-
de llevar a cabo los hechos antes mencionados;

c).- Las tentativas y en las condiciones pre-
vistas por la ley nacional, los actos preparatorios.

ARTICULO 4o.- Cuando los hechos antes citados-
se cometían en diferentes países, cada uno de ellos se con-
sideraba como un delito distinto.

ARTICULO 5o.- Para los Estados que reglamentaban
el cultivo, recolección y producción destinada a la obten-
ción de estupefacientes se obligan a dictar leyes para casti-
gar severamente dichas infracciones.

ARTICULO 7o.- Para los países que no admitían-
la extradición de nacionales, los súbditos que hayan regre-
sado al territorio de su país después de haber cometido en-

el extranjero delitos mencionados en el inciso (a), debían ser perseguidos y castigados de la misma manera que si la violación se hubiere cometido sobre dicho territorio, aunque el culpable hubiera cambiado de nacionalidad.

ARTICULO 8o.- Los extranjeros que cometían un delito de los previstos en la convención y se encuentren en el territorio de una de las partes contratantes, debían ser castigados de igual manera que si hubieran delinquido en ese territorio, se procedía, por una razón extraña al hecho mismo, y cuando la legislación del país de refugio admite como regla general la persecución de infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero.

ARTICULO 9o.- (incisos 1, 2, 3 y 4) Los hechos ilícitos previstos por la Convención se consideraban de pleno derecho comprendidas en los casos de extradición celebrado o por celebrarse entre las partes contratantes.

Las partes que no subordinaban la extradición o la existencia de un tratado, o a una condición de reciprocidad, reconocían las violaciones y a mencionadas como casos de extradición entre ellos.

La extradición se consideraba de conformidad con la legislación del país requerido, éste podía rehusar cuando a juicio de sus autoridades competentes no era suficientemente grave.

ARTICULO 10o.- Esta Convención dice que las materias e instrumentos destinados a efectuar algunos de los-

ilícitos previstos eran susceptibles de ser secuestrados y decomisados.

ARTICULO 11o.- Se debería crear por las partes contratantes una Oficina Central encargada de supervisar y de coordinar todas las operaciones indispensables para impedir violaciones y asegurar que se tomaran medidas persecutorias a los delincuentes del ramo que se trate.

La Oficina Central debía cooperar también con las oficinas extranjeras para facilitar la prevención y represión de los hechos antes enumerados.

También debía comunicar los datos que permitieran proceder a las verificaciones u operaciones relativas a transacciones en curso o proyectadas, así como indicaciones sobre la identidad y filiación de los traficantes con el objeto de supervisar sus movimientos e informaciones para el descubrimiento de fábricas clandestinas de estupefacientes.

ARTICULO 13o.- (incisos, a,b,c) La transmisión de exhortos relativos a infracciones de que habla el artículo 2o., debía ser efectuada de preferencia por vía de comunicación directa entre las autoridades competentes de cada país, por intermedio de las Oficinas Centrales; correspondencia entre los Ministerios de Justicia de ambos países - o por intermedio del Agente Diplomático o Consular del país requerente en el país requerido.

ARTICULO 15o.- La Convención deja intacto el derecho de cada país para castigar, perseguir, y juzgar conforme a las reglas generales de la Legislación Nacional.

PROTOCOLO DE 1946.

Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York- el 11 de diciembre de 1946 que modifica los acuerdos, con- venciones y protocolos sobre estupefacientes concertados en la Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931; en Bangkok el 27 de noviembre de 1931; y en Ginebra el 26 de junio de 1936.

Publicación en el Diario Oficial: 25 de agosto de 1955.

Las modificaciones a la convención de 1936 para la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes nocivos, firmada en Ginebra y modificada por el Protocolo de Lake Success, Nueva York, del 11 de diciembre de 1946. Otorgan a las Naciones Unidas las funciones anteriormente desarrolladas por la Sociedad de las Naciones, relacionadas con los diferentes tratados sobre estupefacientes concertados antes de la II Guerra Mundial.

Por interés cronológico este protocolo, es el primero suscrito bajo el patrocinio de las Naciones Unidas y también el primero firmado por México en la Postguerra.

Los aspectos más sobresalientes de este protocolo son los siguientes:

ARTICULO 16.- Las Altas Partes Contratantes se comunicarán entre sí, por intermedio del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, las leyes y re-

glamentos promulgados para dar efecto a la presente convención, así como un informe anual relativo al funcionamiento de la convención, en sus países.

ARTICULO 17.- Cuando surgía entre las Altas -- Partes Contratantes una diferencia cualquiera relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente convención, y si esa diferencia no pudiese ser resuelta satisfactoriamente por la vía diplomática, se resolverá conforme a las -- disposiciones fijadas entre las partes, que sean relativas al arreglo de las diferencias internacionales.

En el caso en que no existieren tales disposiciones entre las partes, relativas a dicha conferencia, ésta se someterá a su procedimiento arbitral o judicial. A -- defecto de un acuerdo sobre la elección de otro tribunal, -- la disputa se someterá, a solicitud de una de las partes a la Corte Internacional de Justicia, si todas esas partes lo son del Estatuto; y si no lo fueren todas, a un tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención de la Haya -- del 18 de octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTICULO 18.- Cualquiera de las Altas Partes -- Contratantes podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención, no asume ninguna obligación respecto del conjunto o de cualquiera de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberana--

glamentos promulgados para dar efecto a la presente convención, así como un informe anual relativo al funcionamiento de la convención, en sus países.

ARTICULO 17.- Cuando surgía entre las Altas -- Partes Contratantes una diferencia cualquiera relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente convención, y si esa diferencia no pudiese ser resuelta satisfactoriamente por la vía diplomática, se resolverá conforme a las disposiciones fijadas entre las partes, que sean relativas al arreglo de las diferencias internacionales.

En el caso en que no existieren tales disposiciones entre las partes, relativas a dicha conferencia, ésta se someterá a su procedimiento arbitral o judicial. A defecto de un acuerdo sobre la elección de otro tribunal, - la disputa se someterá, a solicitud de una de las partes a la Corte Internacional de Justicia, si todas esas partes lo son del Estatuto; y si no lo fueren todas, a un tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención de la Haya - del 18 de octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTICULO 18.- Cualquiera de las Altas Partes - Contratantes podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención, no asume ninguna obligación respecto del conjunto o de cualquiera de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberana-

nía o bajo su mandato, y la Convención no se aplicaría a los territorios mencionados en dicha declaración.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podía posteriormente, en cualquier momento, dar aviso al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, su deseo que la Convención se aplicara al conjunto o a una parte de sus territorios que hayan sido objeto de una declaración en los términos anteriores.

ARTICULO 19.- Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podía declarar en todo momento, después de la expiración del período de cinco años, su deseo que la Convención cesara de aplicarse al conjunto o a una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o mandato; y la Convención cesará de aplicarse a los territorios mencionados en esta declaración por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

La Convención quedó sujeta a ratificación. A partir del primero de enero de 1947, los instrumentos de ratificación eran depositados por los Estados Interesados, con el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificaría dicho depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros a los que el Secretario General haya comunicado un ejemplar de la Convención.

La presente Convención se declaró abierta para adhesión, en nombre de todos los miembros de la Organiza-

ción de las Naciones Unidas, o de todo estado no miembro de los mencionados.

Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará el depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros mencionados en dicho artículo.

ARTICULO 24.- A la expiración de un plazo de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, podía ésta ser denunciada mediante un instrumento por escrito, depositado con el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas; la denuncia surtirá efectos un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas; no se aplicará más que respecto de la Alta Parte Contratante en nombre de la cual haya sido depositada.

— El Secretario General notificará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 20 de las denuncias recibidas como queda dicho.

ARTICULO 25.- Una demanda de revisión de la presente Convención podrá formularse en todo tiempo, por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Esta notificación será comunicada por

el Secretario General de las Altas Partes Contratantes y, - si está apoyada por la tercera parte de ellas, por lo menos, las Altas Partes Contratantes se obligan a reunirse en una conferencia, con el propósito de revisar la Convención.

- 59 -
PROTOCOLO DE 1948.

Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946.

Firma:

Adhesión.

Aprobación del Senado: 29 de diciembre de --
1949, Diario Oficial de 26 de enero de 1950.

Ratificación.

Decreto de promulgación.

Depósito del instrumento de ratificación.

Publicación en el Diario Oficial.

DECRETO que aprueba el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 13 de julio de 1931, para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes.

NOTA.- Se inicia el estudio de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes firmada en Nueva York - el 30 de marzo del año citado.

CONVENCION DE 1961.

PARTE FUNDAMENTAL DEL PREAMBULO.

"Las partes preocupadas por la salud física y moral de la humanidad.

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin.

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad.

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal.

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal.

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por los principios idénticos y objetivos comunes.

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa organización.

Deseando concertar una Convención internacional que sea de aceptación general, en substitución de los trata

dos existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos".

Consideraciones sobresalientes de esta Convención:

I.- La Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes fue firmada en la Ciudad de Nueva York el día 30 -- del mes de marzo del año de 1961.

II.- Firmada por México el día 24 del mes de -- julio del año de 1961.

III.- Aprobación del Senado: 29 de diciembre de 1966.

IV.- Ratificación por el Presidente de la República el 17 de marzo de 1967.

V.- Depósito de instrumento de ratificación: - 18 de abril de 1967.

VI.- Decreto de promulgación: 22 de abril de 1967.

VII.- Publicación en el Diario Oficial: 31 de mayo de 1967.

Decreto por el que se promulga el texto de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el plenipotenciario de México debidamente autorizado al efecto, firmó ad-referendum el día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, adoptada en la Ciudad de Nueva York, N. Y., el día treinta del mes de marzo del mismo año, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

Que la anterior Convención fue aprobada por la H.Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día -- veintinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis, según decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día cuatro del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete.

Que fue ratificada por mí el día diecisiete -- del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y siete habiéndose efectuado el depósito del instrumento de ratificación respectivo ante el Secretario General de las Naciones Unidas el día dieciocho del mes de abril del presente año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo octogécimo noveno de la Constitución -

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida-
observancia, promulgó el presente Decreto, en la residencia
del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distri-
to Federal, a los veintidós días del mes de abril del año -
mil novecientos sesenta y siete.

Gustavo Díaz Ordaz rúbrica".

CONVENCIÓN DE 1961.

En el preámbulo se hace reconocimiento de las propiedades médicas de algunas sustancias y de las medidas que deben adoptarse, para que dichas sustancias sean destinadas exclusivamente al uso médico.

LOS ARTICULOS FUNDAMENTALES DEL CONVENIO SON:

ARTICULO 1o.- Se refiere a las definiciones de las drogas desde el punto de vista de su origen, algunas de las modalidades de los delitos contra la salud, así como funciones propias de la Organización de las Naciones Unidas. - Se habla también de sustancias que están sujetas a fiscalización y en particular a las previstas en los artículos: - 4 C 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y 37, así como los estupefacientes de las listas primera, segunda, tercera y cuarta.

Esta Convención sigue la pauta trazada por las anteriores y prohíbe también la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, con excepción de las cantidades destinadas a las necesidades médicas de cada país.

ARTICULO 2o.- Las partes se comprometen también para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas en la fabricación de drogas.

Las partes, sin embargo, no quedan obligadas a

aplicar la Convención para los estupefacientes de uso común en la industria, siempre que estas por el procedimiento empleado, no puedan ser usadas con fines ilícitos, y también cuando incluyan las estadísticas de los estupefacientes empleados en esa forma.

ARTICULO 3o.- Cuando alguna de las partes considera oportuno presentar datos, para solicitar una modificación a cualquiera de las listas, tiene que presentarlos ante el Secretario General facilitándole los informes pertinentes. La Organización Mundial de la Salud es el órgano indicado para comprobar y dictaminar, si dicha substancia puede producir efectos nocivos similares a los de los estupefacientes; de comprobarse los efectos citados, la Organización Mundial de la Salud puede incluirla en cualquiera de las listas, según lo juzgue pertinente.

Toda disposición adoptada por la Comisión, será comunicada por el Secretario General a todos los estados miembros de las Naciones Unidas, a los estados no miembros que sean parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

Las anteriores modificaciones estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando alguna de las partes lo solicite.

ARTICULO 4o.- Las partes se comprometen a adoptar medidas legislativas, para dar cumplimiento a las dis-

posiciones de la Convención, cooperar con los demás estados en todo lo referente a la limitación de la producción, fabricación, exportación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes destinados a fines médicos y científicos.

ARTICULO 5o.- Las partes convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las funciones respectivas que esta Convención les asigna.

ARTICULO 7o. y 8o.- Las disposiciones y recomendaciones aprobadas por la Comisión y el ejercicio de sus funciones, están subordinadas a la aprobación de la indicación del Consejo o de la Asamblea General.

Las funciones de la Comisión son:

Modificar las listas según lo dispuesto en la Convención.

Señalar a las Juntas cualquier aspecto referente a las mismas; hacer recomendaciones para la aplicación de esta Convención, y en particular, sugerir programas de investigaciones científicas e intercambio de información de carácter científico y técnico.

Señalar a los estados no partes de esta Convención, las disposiciones o recomendaciones que adopte, para el cumplimiento de la misma Convención, a fin de que dichos estados examinen las posibilidades de tomar medidas acordes

a las disposiciones y recomendaciones de la Comisión.

ARTICULO 9o.- En cuanto a la Junta, ésta se compone de 11 miembros que deben reunir cualidades especiales, técnicas y científicas, así como competencia, imparcialidad y desinterés para el buen desempeño de sus funciones.

La Junta tiene facultad para aprobar su propio reglamento.

ARTICULO 13o.- La Junta se encarga de la presentación de estadísticas, examen de la información; así mismo podrá solicitar los datos que estime necesarios para complementar o explicar los que figuran en la información estadística, pero no tiene competencia para señalar objeciones o - expresar su opinión acerca de dichos datos.

ARTICULO 14o.- La Junta también puede adoptar algunas medidas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de las Convenciones y tiene derecho a pedir explicaciones al Gobierno y territorio de que se trate, todas -- las solicitudes e información son consideradas como asuntos confidenciales.

ARTICULO 15o.- La Junta redacta un informe - - anual sobre su labor e informe complementario cuando lo considere necesario; dichos informes son sometidos al Consejo por intermedio de la comunicación, que formulará las observaciones que estime oportunas. Estos informes serán comunicados a las partes y publicados posteriormente por el Secretario General.

ARTICULO 18o.- Las partes deben suministrar al Secretario General, los datos que la Comisión pueda pedir - por ser indispensables para el desempeño de sus funciones, - tales como el texto de todas las leyes y reglamentos, datos que pida la Comisión sobre el tráfico ilícito, que puedan - tener importancia para aportar nuevos datos sobre las fuentes de origen de los estupefacientes, o bien por las cantidades o métodos empleados por los traficantes.

ARTICULO 19o.- Las partes deben facilitar anual mente a la Junta, en formularios proporcionados por ella; es decir, por la Junta, sus previsiones sobre la cantidad de es tupefacientes que será consumida con fines médicos y científ icos, la utilizada para fabricar otros estupefacientes de- la lista tercera y substancias a las que no se aplica esta- Convención, las existencias de estupefacientes al 31 de di- ciembre de cada año y las cantidades necesarias para agre- gar a las existencias especiales.

Cualquier estado parte puede agregar durante - el año, previsiones suplementarias exponiendo las razones- que las justifiquen.

ARTICULO 20o.- Las partes proporcionarán a la- Junta los datos estadísticos sobre las cuestiones siguien- tes:

- Producción y fabricación de estupefacientes.
- Consumo de estupefacientes.

--- Información y exportación de estupefacientes y de paja de adormidera.

--- Decomiso de estupefacientes y destino que se les da.

--- Existencia de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas.

Los datos referentes a importación y exportación de estupefacientes, deben rendirse en forma trimestral y se presentarán en la Junta.

Las partes no siempre están obligadas a presentar datos estadísticos relativos a la existencia especial.

ARTICULO 21o.- Esta Convención trata también de limitar la fabricación, exportación e importación de estupefacientes, por tal motivo, la cantidad exportada, importada o fabricada por cada país, no excederá de:

--- La cantidad consumida dentro de los límites comprendidos de las previsiones correspondientes, con los fines médicos o científicos.

--- La cantidad utilizada para la fabricación de otros estupefacientes y de la cantidad adquirida dentro de los límites de las previsiones correspondientes con fines especiales.

Existe una disposición especial en el artículo 22 referente al cultivo, consistente en prohibirlo, cuando ésta sea la medida más adecuada para proteger la salud pública

ca y evitar que tales estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito; la parte interesada debe prohibir su cultivo.

ARTICULO 24o.- Cuando alguno de los países permite el cultivo de la adormidera para producir opio, éste queda sujeto a disposiciones para reglamentar su cultivo, - el Organismo designará las formas, dará licencias a los cul tivadores, en dicha licencia se consignará la superficie au torizada para el cultivo. Todos los cultivadores de adormi dera están obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al organismo, y éste tendrá el derecho exclusivo de exportar e importar, así como dedicarse al comercio al por mayor y mantener la existencia de opio que no se halla en poder de los fabricantes del alcaloide de opio, opio medici nal o preparado de opio. Las partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

En esta Convención, se dan los requisitos para limitar la producción de opio para el comercio internacio— nal, y cuando alguna de las partes proyecta dedicarse a la producción anterior, tendrá presentelas necesidades mundia— les con arreglo a las prohibiciones publicadas por la Jun— ta, a fin de que su producción no ocasione superproducción— de opio en el mundo.

Ninguna parte debe permitir la producción, ni el aumento de la producción de opio, si tal producción o au mento en su territorio, puede ocasionar tráfico ilícito de drogas.

Las partes que produzcan opio para la importación, no debe efectuar operaciones que excedan de 5 toneladas anuales y deben notificarlo a la Junta, así como cuando dichas cantidades excedan de 5 toneladas anuales; en éste último caso, debe proporcionarse con dicha notificación, in formación pertinente que comprenda:

-- La cantidad que se calcula producida para la exportación.

-- La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha producido.

-- El nombre del país o los países a los que espera exportar dicho opio.

El Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la parte que no produzca opio para la exportación.

Las disposiciones sin embargo, no impiden que las partes produzcan opio suficiente para sus propias necesidades o exporte a otras, de conformidad con las disposiciones de ésta Convención, el opio que sea decomisado en el tráfico ilícito.

ARTICULOS 25o. al 28o.- Para la fiscalización de la paja de adormidera, se aplicarán los mismos datos estadísticos, que se observan para otros estupefacientes.

Las partes que permiten el cultivo del arbusto de coca, aplicarán el mismo sistema de fiscalización de la adormidera; pero en la medida de lo posible, las partes se-

obligan a arrancar los arbustos de coca que crezcan en forma silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

Las partes pueden autorizar el uso de coca, para las preparaciones de agentes soporíferos que no contengan alcaloides y en la medida necesaria para dicho uso autorizarán la producción, importación, exportación, comercio y la posesión de dichas hojas.

Para la fiscalización de la cannabis, se aplicará a este cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido para la adormidera, pero no se aplicará al cultivo de la planta de cannabis destinado a fines industriales (fibras, semillas u hortícolas).

Las partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de cannabis.

ARTICULOS 29o. y 30o.- Las partes exigirán que las fabricaciones de estupefacientes que realice con licencias, así mismo ejercieran una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a tal fin y someterán un régimen de licencias a los establecimientos y locales destinados a la fabricación. También exigirán a los fabricantes a quienes se haya otorgado licencia, la obtención de permisos periódicos en los que conste la clase y cantidad de estupefacientes autorizados.

Las partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, a excepción del comercio y distribución realizado por una empre

sa o por el Estado.

Se fiscalizarán también las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes.

Las partes deberán impedir también, la acumulación de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesidades del comercio normal.

Se exigirán recetas médicas, para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares, la receta de los estupefacientes se extenderá en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las Asociaciones Profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

Cualquier estupefaciente que se venda, deberá ir etiquetado con una indicación exacta del mismo y su peso o proporción.

ARTICULO 31o.- Sólo se autorizará la exportación de estupefacientes, de conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país, y dentro de los límites del total de las previsiones para ese país.

Las partes ejercitarán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de los estupefacientes, salvo cuando estas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado. La fiscalización se ejercerá también sobre toda persona y empresa que se dedique a la importación y exportación de estupefacientes.

Para importar y exportar estupefacientes se requiere de una autorización en la que se indique el nombre del estupefaciente, la denominación común internacional si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse, así como el nombre y la dirección del importador y exportador.

La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación y de la autoridad que lo ha expedido. La autorización de importación podrá permitir que esta se efectúe en más de una expedición.

Quedan prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal, o a un banco a cuenta de una persona, o entidad distinta de la designada; también se prohíben las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona, o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país exportador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduana.

Ninguna parte permitirá que pasen a través de su territorio, estupefacientes expedidos a otro país, aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa parte, una copia del permiso de exportación correspondiente.

ARTICULO 32o.- En lo referente al transporte internacional realizado en buques o aeronaves, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención, las drogas destinadas a la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje. Sólo deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula, para evitar el uso indebido de las drogas.

Las partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

ARTICULOS 34o. al 37o.- Dentro de las medidas de fiscalización e inspección, se requiere que las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención, o que ocupen cargos directivos, o de inspección en una empresa del Estado, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la presente convención.

Es imprescindible también, que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencias, las instituciones científicas y los hospitales, lleven registros en que se consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado y de cada adquisición y destino dado a los mismos.

En lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, tomando en cuenta el régimen constitucional de las partes, se coordinará en el plano nacional, la acción pre-

ventiva, así como represiva; en el plano internacional se estrechará la ayuda mutua entre las partes y con las organizaciones internacionales competentes, para mantener una lucha organizada contra el tráfico ilícito.

Dentro de lo relativo a las disposiciones penales y a reserva de lo dispuesto por cada constitución de las partes; éstas se obligan a adoptar medidas necesarias para que el cultivo, producción, fabricación, distracción, preparación, posesión, oferta en general, oferta de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, importación y exportación de estupefacientes no conformes a lo dispuesto en esta Convención, sean considerados delitos si se cometen intencionalmente y que sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

Los delitos enumerados anteriormente, cuando se cometen en países diferentes se considerarán como delitos distintos.

También se considerará como delito la participación deliberada o confabulación para cometer cualquiera de los delitos antes mencionados, así como la tentativa y los actos preparatorios tendientes a la ejecución de un ilícito.

Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la parte en cuyo territorio se encuentre el de

lincuente, sino procede la extradición de conformidad con la ley de la parte a la cual se le solicita, y si dicho delincuente no ha sido procesado y sentenciado.

La Convención expresa el deseo de que los delitos contra la salud sean incluidos entre los que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las partes -- que no subordine la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de su reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la parte a la que se haya pedido y que esta tenga el derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a concederle extradición si sus autoridades competentes consideraran que el delito no es suficientemente grave.

Todo estupefaciente, substancia y utensilio usado en la comisión de los delitos antes citados o destinados para tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

ARTICULO 38o.-- Las partes tomarán las medidas adecuadas para el tratamiento médico, cuidado y rehabilitación del toxicómano. Cuando el problema de la toxicomanía sea grave y los recursos de la parte interesada lo permitan se establecerán los servicios adecuados para tratar eficazmente a los toxicómanos.

ARTICULO 44o.- La Convención de 1961 sobre estupefacientes abroga y substituye entre las partes, las disposiciones de los anteriores convenios y protocolos;

ARTICULO 47o.- En lo referente a las modificaciones de esta Convención, cualquier parte podrá proponerlas, el texto de cualquier modificación propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General, quien a su vez los comunicará a las partes y al Consejo, éste último podrá decidir;

Que se convoque a una conferencia para considerar la modificación propuesta, o que se pregunte a las partes si aceptan la modificación que se proponen y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma. Cuando una propuesta de modificación transmitida a las partes no ha sido rechazada por ninguna de éstas, dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor.

ARTICULO 48o.- Cuando surja entre dos o más partes, una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente convención, dichas partes se consultarán con el fin de resolver por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recursos a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan. Cualquiera de las controversias de esta índole que no hayan sido resueltas por los medios anteriores, será sometida a la corte internacional de justicial.

ARTICULO 49o.- Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención en lo referente a las reservas transitorias, encontramos que las partes podrán reservarse el derecho de autorizar temporalmente cualquiera de sus territorios:

-- El uso del opio con fines casi médicos.

-- El uso del opio para fumar.

-- La masticación de la hoja de coca.

-- El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos.

-- La producción, fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados, para los fines no médicos.

-- La producción, fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados, para los fines en ellos especificados.

Las reservas formuladas quedan sometidas a las siguientes limitaciones:

-- No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes precipitados, con destino a un estado que no sea parte o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de esta Convención.

Sólo se permitirá que fumen OPIO las personas-inscritas a estos efectos por las autoridades competentes,-

el 1o. de enero de 1954.

El uso de opio para fines casi médicos, deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención.

-- La masticación de hoja quedará prohibida -- dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención.

-- El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos, debe cesar lo antes posible, pero en todo caso, dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención.

Las partes que hayan formulado reservas en base a lo anterior deberán suministrar un informe anual al secretario general, haciendo una reseña de los progresos en el año anterior con miras a la supresión del uso, producción fabricación o comercio antes citados. También facilitará a la Junta previsiones e informaciones estadísticas para cada una de las actividades, de las cuales haya formulado una -- reserva.

El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar -- todas o parte de sus reservas.

PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION
UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES.

Tuvo lugar en la ciudad de Ginebra, Suiza del-
6 al 24 de marzo de 1972, asistiendo 97 representantes de -
distintos países.

Como resultado de la conferencia quedó elabora-
do el texto de un protocolo de enmienda, adicional a la ---
Convención Unica, cuyos puntos principales son los siguien-
tes:

El artículo 2 fue modificado en sus párrafos -
IV, VI y VII, se hace el señalamiento de otra excepción pa-
ra no aplicar fiscalización a la adquisición y distinción -
de estupefacientes al por menor, cuando ésta se efectúe por
autoridades, fabricantes, comerciantes, hombres de ciencia,
instituciones científicas y hospitales.

Además de las medidas de fiscalización aplica-
bles a la Lista I, se somete la cantidad aproximada, de o---
pio destinada a la producción, de tal modo que se asegure -
que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en -
un año cualquiera, no exceda de las previsiones de opio que
debe producirse, a la anterior limitación, la Junta cuando-
así proceda, podrá pedir a cualquiera de las partes, la li-
mitación de la producción del opio.

Las disposiciones relativas a la hoja de coca-
y cannabis, quedan sujetas al control aplicable al cultivo-
de adormidera, en lo referente a las superficies de terreno
destinadas al cultivo.

El artículo 9 se modifica en su párrafo I y se insertan los nuevos párrafos, IV y V.

La enmienda consiste en cambiar el número de miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, que actualmente es de 13, 10 elegidos por las partes y 3 propuestos por la Organización Mundial de la Salud.

El párrafo IV trata de la limitación del cultivo, producción fabricación y uso de estupefacientes, a las necesidades médicas y científicas, que debe lograrse por medio de la cooperación de la Junta Internacional y los Gobiernos en base a las disposiciones de la presente convención.

El artículo 10 de la Convención se modificó en sus párrafos I y IV, mencionando que la Junta ejercerá funciones durante 5 años y sus miembros podrán ser reelectos.

Para destituir a un integrante de la Junta, la recomendación deberá contar con el voto afirmativo de 9 miembros de la Junta.

En sesiones de la Junta el Quórum será de 8 miembros.

La modificación del artículo 12, párrafo V.

Con el objeto de limitar el uso y la destilación de estupefacientes a la cantidad necesaria para fines médicos y científicos; la Junta confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluyendo las suplementarias.

Cuando exista desacuerdo entre el Gobierno y la Junta, ésta última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias.

Se modificaron los párrafos I y II del artículo 14.

La principal enmienda consiste en que la Junta tendrá derecho a proponer al Gobierno interesado o la organización intergubernamental, o internacional que posean competencia directa y estén reconocidas por el Consejo Económico y Social, la celebración de consultas o a facilitarle explicaciones, por creer que las finalidades de la presente Convención corren grave peligro, porque una parte o un territorio, no ha cumplido las disposiciones de la misma.

Aún cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, si una parte se ha sometido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación tráfico o uso ilícito de estupefacientes; la Junta tendrá derecho de proponer al Gobierno interesado la celebración de consultas y pláticas al respecto.

Si la Junta considera necesario hacer una evaluación de la cuestión mencionada, de acuerdo con el gobierno interesado, se efectuarán estudios en su territorio, aportando la Junta los medios técnicos periciales y los servicios de las personas capacitadas para tal fin; las modalidades del estudio se determinarán mediante la consulta entre la Junta y el Gobierno.

Si el Gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias, a juicio de la Junta, o de adoptar las medidas correctivas que se han solicitado, o cuando existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional para su solución, la Junta podrá señalar el asunto a la atención de las partes. Se procederá así, cuando los preceptos de la Convención causen grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo.

El artículo 14 Bis se insertó en la Convención

Trata dicho artículo de la asistencia técnica y financiera que la junta, de acuerdo con el gobierno interesado puede prestar, paralelamente a las medidas citadas en el artículo 14, con objeto de apoyar a dicho gobierno, en el cumplimiento de sus obligaciones, en la presente convención.

Modificación del artículo 16 de la Convención Unica.

Los servicios de Secretaría de la Comisión y de la Junta, serán suministrados por el Secretario General. No obstante el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta. Esta medida es con el objeto de que sea un especialista quien presida la Junta.

Modifica el artículo 19, párrafo I, II y V.

Se agregan a la lista de datos que deben presentar los países anualmente a la Junta los siguientes:

Superficie de terreno destinada al cultivo de adormidera y ubicación geográfica; cantidad aproximada de opio que se producirá; número de establecimientos industriales que fabrican estupefacientes sintéticos y cantidad de los mismos.

El total de las provisiones de opio, para cada territorio será la suma de:

La cantidad destinada a fines médicos y científicos, la cantidad empleada para la fabricación de otros estupefacientes, preparados de la lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención; las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior, alcancen la cantidad prevista.

El total de las provisiones de cada estupefaciente sintético, se obtiene de igual manera que el opio.

Las provisiones proporcionadas en virtud de lo anterior, se modificarán según corresponda, para tener en cuenta toda la cantidad decomisada que se haya autorizado para usos lícitos, así como la cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población.

Al modificarse el artículo 20 de la Convención Unica, se agrega el inciso "G" al primer párrafo, con obje-

to que se informe dentro de los datos estadísticos, sobre la superficie determinable del cultivo de la adormidera.

El nuevo artículo 21 Bis sobre limitación de la producción del opio contiene como puntos fundamentales:

La organización de producción de opio para cualquier país, para que la cantidad producida en un año no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir.

Cuando la Junta estima que en base a la información, algún país no ha limitado el opio producido a los fines lícitos y que cierta parte ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá después de estudiar las explicaciones de la parte, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de la cantidad que se ha de producir y del total de las previsiones.

Después de notificar a la parte interesada la decisión, la Junta lo consultará para resolver satisfactoriamente la situación.

La Junta al adoptar su decisión, tomará en cuenta las causas que originaron el problema del tráfico ilícito, así como, cualesquiera de las nuevas medidas de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la parte.

Modifica el artículo 22 de la Convención Unica, agregándose un segundo párrafo, referente a las partes que prohíban el cultivo de adormidera o cannabis tomarán las medidas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultiva

das y destruirlas, excepto, las pequeñas cantidades destinadas a usos científicos; se adoptó el término secuestrar, -- por ser el más adaptado a las necesidades lingüísticas de las partes.

Se modifica el artículo 36, párrafo I y II.

Se agrega un inciso referente a las personas -- que cometen delitos contra la salud y hacen además, uso indebido de estupefacientes, concediendo a las partes la opción de someter a estos individuos a tratamiento de rehabilitación, educación, postramiento, y readaptación social, -- en vez de declararlos culpables o sancionarlas penalmente -- o a pesar de ésto.

Se consideran incluidos los delitos contra la salud, entre los que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición celebrado entre las partes o por celebrarse en el futuro, este es un punto que concede a la convención facultades que pueden lesionar la soberanía de las partes, sin embargo, dicha disposición se sujeta a la legislación de la parte requerida igual que en otros casos, cuando la solicitud de extradición proviene de un país que no es -- parte de la convención.

El artículo 30 y título del mismo queda modificado de la siguiente forma:

Título: Medidas contra uso indebido de estupefacientes.

Las partes deberán prestar atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y al pronto tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación y - readaptación social de las personas afectadas; fomentarán - también la formación y la capacitación de personal para llevar a cabo las actividades antes citadas y prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo así lo requiera, para conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y - fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes.

La difusión al público es conveniente, pero se requiere para no hacer una campaña, cuyos resultados no sean los contrarios a los esperados, de un correcto empleo de los medios de difusión que vayan a emplearse, así como la selección de las personas que participen y los temas que se traten.

Se inserta el nuevo artículo 38 bis.

Acuerdos conducentes a la creación de centros-regionales.

Cuando una parte lo considera necesario en base a su régimen constitucional, legal y administrativo, con el asesoramiento de la Junta, celebrará en consulta con partes interesadas de la misma región, acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación, para las soluciones de los problemas que originan el uso y tráfico ilícito de estupefacientes.

Otra parte se refiere a los idiomas y procedimientos para firma, ratificación y adhesión del presente protocolo.

Se considera parte de la Convención Unica en su forma enmendada y de la Convención Unica no enmendada con respecto a toda parte en esa Convención que no esté obligada por el presente protocolo, a los Estados que lleguen a ser parte de la Convención Unica después de la entrada en vigor del protocolo, si el país interesado no manifiesta otra intención diferente.

Los contenidos en los artículos 20 y 21 son disposiciones transitorias y aspectos referentes a la reserva.

CONVENIO DE 1971.

Convenio sobre sustancias psicotrópicas, firmado en Viena el 21 de febrero de 1971*.

Se trata de una Convención internacional de aceptación general y que substituye tratados anteriores sobre la materia, e impone obligaciones a las naciones participantes respecto a vigilancia y persecución del narcotráfico y fiscalización adecuada del tráfico lícito de estupefacientes, coordinando una serie de medidas de cooperación internacional en la especie.

*El Embajador de México en Austria, Dr. Luis Weckman Muñoz sólo firmó el Acta Final.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEGISLACION NACIONAL
EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES

La actividad legislativa nacional en materia de estupefacientes y drogas peligrosas, es fecunda y constantemente actualizada, proyectándose siempre en situaciones concretas del problema en nuestro país.

Por la naturaleza del delito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley primaria, señala su persecución por las autoridades federales.

Las leyes secundarias que contienen disposiciones concretas respecto a este tipo de delitos, son las siguientes:

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, ahí se tipifica el delito contra la salud con todas sus modalidades desde siembra, cultivo, cosecha, posesión, proselitismo, compra, venta, transporte, exportación, importación y otras señalando también específicamente las sustancias de trato prohibido.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en plena concordancia con la Legislación Penal, también especifica las drogas que pueden ser materia de tráfico ilícito, contando con el Reglamento Federal de Toxicomanía y el Reglamento para Droguerías, Farmacias, Laboratorios y demás establecimientos similares; el primero se refiere a sistemas de tratamiento y rehabilitación para toxicómanos en general, a los cuales nuestra ley considera enfermos y sujetos a tratamientos médicos obligatorios.

El Código Federal de Procedimientos Penales, - señala la forma de llevar a cabo las diligencias de averiguación que nos corresponden y el procedimiento adecuado para - toxicómanos inhodados en una investigación.

a).- LE LEGISLACION CONSTITUCIONAL.

El régimen Constitucional Mexicano, contiene - disposiciones expresas para el Presidente de la República, - el Senado y el Consejo de Salubridad General, que a continuación analizaremos:

1.- La Constitución Mexicana confiere al Presidente de la República, la facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extran- jeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal. (Art. 89, fracción X de la Constitución) Esta facultad del Ejecutivo, es delegado en un representante plenipotenciario, pero debe ser ratificada por el Presidente.

2.- El Artículo antes citado, está en plena - concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76, fracción I - que otorga al Senado, la facultad exclusiva de aprobar los - tratados y convenios diplomáticos que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

3.- También dentro del capítulo correspondien - te a las facultades del Congreso, está la de dictar leyes so bre salubridad general de la República (Art. 73, fracción -- XVI de la Constitución). En el mismo párrafo se consigna lo - referente al Consejo de Salubridad General y encontramos que:

10. Depende directamente del Presidente de la República, sin la intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones serán obligatorias en todo el país.

20. Que la autoridad del Consejo será Ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país, y

30.- En el inciso 4o. se dispone que las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana; serán después revisados por el Congreso de la Unión, en los casos que le competen.

Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del congreso de Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

b).- CODIGO PENAL.

En 1967 se realiza una importante reforma al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en el Capítulo Primero, del Título Séptimo del Libro Segundo.

El proyecto de reforma fue elaborado por la - Procuraduría General de la República y su forma definitiva - fue dada a conocer en el Diario Oficial del 8 de marzo de - 1968 (el Decreto es del 29 de diciembre de 1967.

La reforma es definitiva en cuestión de dro-- gas, por lo que la reproducimos a continuación:

DELITOS CONTRA LA SALUD.

De la producción, tenencia, tráfico y porseli-- tismo en materia de estupefacientes.

"Artículo 193.- Se considerarán estupefacien-- tes los que determinen el Código Sanitario de los Estados -- Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vi-- gentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de - la República, así como los que señalen los convenios o trata-- dos internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre.

"Artículo 194.- Se impondrán prisión de dos a nueve años y multa de un mil a diez mil pesos, al que siem-- bre, cultive, coseche o posea plantas de "cannabis" resino-- sas reputadas como estupefacientes por el Artículo 193, sin-- llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes y dis-- posiciones sobre la materia o con infracción de ellas.

Cualquier acto que se realice con plantas de-- "cannabis" resinosa o con la resina separada, en bruto o pu--

rificada, de dichas plantas, diverso a los enumerados en este precepto, pero determinados como delitos en los artículos siguientes, quedará comprendido, para los efectos de su sanción, dentro de lo que dispone este capítulo.

En ningún caso se concederá el beneficio de la condena condicional, a los que siembren, cultiven o cosechen plantas de "cannabis" resinosas, que tengan el carácter de estupefacientes.

"Artículo 195.- Fuera de los actos previstos en el artículo anterior, se impondrán prisión de tres a doce años y multa de dos mil a veinte mil pesos;

I.- Al que elabore, comercie, transporte, posea, compre, enajene, suministre aún gratuitamente o, en general, efectue cualquier acto de adquisición, suministro, -- transportación o tráfico de estupefacientes, sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes, los convenios o tratados internacionales y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193.

II.- Al que, infringiendo las leyes, los convenios o tratados internacionales y las disposiciones sanitarias que enumera el artículo 193, siembre, venda, enajene, - suministre aún gratuitamente o, en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de estupefacientes.

III. Al que lleve a cabo cualquiera de los - actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio crudo, "cocinado" o preparado para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y - degeneran la raza, actos que hayan sido motivo de declaración expresa por convenios o tratados internacionales, leyes o disposiciones sanitarias a que se contrae el artículo 193;

IV.- Al que realice actos de provocación general, o que instigue, induzca o auxilie, a otra persona para que use de estupefacientes, o a que ejecute con ellos - cualesquiera de los actos delictuosos señalados en este Capítulo.

Si la persona inducida o auxiliada fuere menor de 18 años o incapacitada o si el agente aprovecha su - ascendiente autoridad para ello, la pena será además de la multa, la de cuatro a doce años de prisión.

No es delito la posesión por parte de un toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal que, racionalmente, sea necesaria para su propio consumo. En este caso, quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el artículo 24, inciso 3o. de este Código.

"Artículo 196.- Cuando con motivo de su actividad, los farmacéuticos, boticarios, droguistas o personas que ejerzan la medicina en alguna de sus ramas, ejecuten directamente o valiéndose de otras personas, cualquiera de los actos determinados por el artículo 195, las sancio

nes serán las siguientes:

I.- Prisión de cuatro a doce años y multa de tres mil a veinticinco mil pesos.

II.- Inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de su profesión y del comercio, por un lapso no menor de dos años ni mayor de cinco años y

III.- Clausura de los establecimientos de su propiedad, por un término no menor de un año ni mayor de tres años, cuando los actos fueren ejecutados dentro de los establecimientos."

"Artículo 197.- Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o substancias de las señaladas en este capítulo, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de tres mil a treinta mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanal que permitiere la introducción o la salida del país, de estupefacientes o substancias determinadas en el artículo 193, con violación de las prescripción contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios o tratados internacionales suscritos por México o que en lo sucesivo suscriba en las leyes o disposiciones sanitarias o en cualquiera otra ley.

"Artículo 198.- A los propietarios o encarga

dos de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma, para que se lleven a cabo en él, la venta, suministro o uso de estupefacientes o sustancias -- comprendidas en la Fracción III del artículo 195, se les impondrán las mismas penas que señala el artículo anterior, -- clausurándose además definitivamente el establecimiento de que se trata.

"Artículo 199.- Los estupefacientes, las -- sustancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos -- que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán en todo caso, decomisados y se -- pondrán a disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción".

ASPECTOS SOBRESALIENTES.

De lo que dispone el Código Penal son:

En el artículo 194 se señalan cuatro modalidades referentes a la cannabis resinosa que son siembra, -- cultivo, cosecha y posesión.

En el artículo 195 se enumeran distintas modalidades del delito contra la salud imponiendo una penali--dad de tres a doce años; en lo referente a este punto pensamos que es necesario e imprescindible un aumento superior a los cinco años para pena mínima ya que el juez al individualizar la pena, si impone al procesado una condena inferior a los cinco años este puede obtener su libertad bajo fianza,

situación que se presenta muy a menudo y que representa de hecho una evasión a las leyes penales, porque los narcotraficantes generalmente, poseen recursos económicos con los que fácilmente liquidan la sanción que fija el juez y obtienen su libertad sin mayores problemas.

El anterior es el fundamento para pedir se aumente la penalidad pues siendo la pena mínima superior a los cinco años el individuo no podrá obtener su libertad bajo fianza, ni substraerse a la acción de la justicia, ya que el traficante de estupefacientes es un individuo potencialmente peligroso y la actividad que desarrolla perjudica la salud física y psíquica de los individuos especialmente de los jóvenes.

El mismo artículo en su parte final considera al toxicómano como enfermo y no como delincuente condicionada esta situación a que la cantidad de ésta que se posea éste, sea la racionalmente necesaria para su consumo propio.

Lo problemático de esta situación que señala la ley es precisar cuál es la cantidad racionalmente necesaria para su propio consumo y cuándo estamos en presencia de un traficante o de un adicto.

Por lo anterior se propone, se mencione cuál es la cantidad que debe considerarse la racionalmente necesaria para el consumo propio del adicto.

REGIAMENTO FEDERAL DE TOXICOMANIAS.

Artículo 1o.- Corresponde al Departamento -- de Salubridad Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 413 y 420, fijar los procedimientos de tratamien-- tos a que se someterán los toxicómanos.

Artículo 2o.- Para los efectos de este regla-- mento, será considerado como toxicómano todo individuo que -- sin fin terapéutico use habitualmente alguna de las drogas a que se refiere el artículo 406 del Código Sanitario vigente.

Artículo 3o.- De acuerdo con lo que estable-- ce el artículo 413, y para el caso particular de atención de toxicómanos, los médicos cirujanos, con título registrado en este departamento, podrán prescribir narcóticos en dosis su-- periores a las determinadas por la farmacopia.

A) Para los efectos de este artículo, los mé-- dicos particulares y los de dispensarios para toxicomanías,-- llenando la forma 91) que la propia oficina proporciona. En los estados dicha autorización será extendida por el Jefe de los Servicios Coordinados y el Delegado Sanitario, a reserva de que la oficina de toxicomanías lo ratifique o revoque; se rá facultad de la oficina en todo caso, cerciorarse de la i-- dentidad del paciente toxicómano.

B) Utilizarán los formularios especiales que la propia oficina de toxicomanías proporcione, y en los cua-- les se anotará en forma claramente legible, la dosis de ener-- vantes que podrá surtirse, indicando a qué número de días se

destina, no pudiendo excederse de treinta en ningún caso. -- Cuando la dosis diaria sea variable, o la misma se indicará el día y la fecha en que deberá ir siendo despachada. La -- prescripción llevará el sello particular del médico indicando nombre, domicilio y huella del pulgar del paciente.

Artículo 4o.- Para los efectos del artículo anterior, y en relación con el 414 del Código Sanitario, se autoriza a los farmacéuticos para despachar enervantes a dosis mayores de las señaladas por la farmacopea, solamente en los casos en que sean prescritas por médicos, cirujanos que cumplan los requisitos del inciso B) en el artículo 3o. de este reglamento.

Solamente podrán surtir las prescripciones -- cuando se presenten los dos originales, uno de los cuales -- conservará el farmacéutico y el otro lo remitirá él mismo a la Oficina de Toxicomanías.

Artículo 5o.- Para la atención de toxicóma- -- nos el Departamento de Salubridad fundará los dispensarios -- y hospitales que considere necesarios. Unos y otros depende -- rán de la Oficina de la Campaña contra Toxicomanías.

Artículo 6o.- El tratamiento de pacientes en -- los dispensarios, o por médicos particulares, es obligatorio siéndolo igualmente el internamiento para los toxicómanos -- que no cumplan el anterior requisito.

Artículo 7o.- En los Estados y Territorios de

la República, los dispensarios quedarán adscritos a la Delegación Sanitaria o a la Jefatura de los Servicios Sanitarios Coordinados.

Artículo 8o.- Serán funciones de los dispensarios:

a) Llevar un registro de los pacientes toxicómanos cuyo tratamiento se autorice, según los datos de la Forma 1.

b) Despachar las substancias narcóticas prescritas por el médico particular o del dispensario, en el formulario especial aludido en el inciso b) del artículo 3o. mediante el pago del importe.

c) Administrar la droga al paciente toxicómano cuando éste así lo pida o lo determine el médico del dispensario.

La atención médica en el dispensarios no causará honorarios.

Artículo 9o.- El internamiento en los hospitales del Departamento quedará a juicio del médico tratante ya particular o del dispensario, previa la autorización de la Oficina de Toxicomanías, sujetándose el paciente a las medidas reglamentarias del establecimiento.

Artículo 10o.- El internamiento en sanatorios particulares se efectuará por indicación del médico particular o del dispensario, comprometiéndose el médico tratante o el director del sanatorio, a dar aviso del internamiento y -

del resultado obtenido, a la Oficina de Toxicomanías, cumpliendo lo que estipula el inciso a) del artículo 3o.

TRANSITORIOS

1o.- Este reglamento deroga el anterior de 23 de octubre de 1931 y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

2o.- En el presupuesto del Departamento de Salubridad figurarán las partidas necesarias a la fundación y sostenimiento de hospitales, dispensarios y adquisición de drogas enervantes para el consumo de pacientes toxicómanos.

CODIGO SANITARIO

La Légsislación Mexicana en lo referente a estupefacientes se ve complementada con el Código Sanitario, - éste ha reglamentado lo referente a estupefacientes tanto en su versión de 1926 como en la de 1934 y 1949.

El Código Sanitario vigente es el de 29 de diciembre de 1954 y en su capítulo XII contiene las disposiciones referentes a estupefacientes, especificando cuáles son y reglamentando su uso. Dicho Código Sanitario fue publicado en el Diario Oficial del 1o. de marzo de 1955.

La actuación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en materia de estupefacientes tiene su base legal en este Código.

La reforma a este Código se publicó en el Día

rio Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 1971.

A continuación transcribimos el citado decreto:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 193, 217
Y 296 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Unico.- Se reforman y adicionan los artículos 193, 217 y 296 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 193.- El Consejo de Salubridad General expedirá reglamentos en que se precisen las condiciones para la importación, exportación, comercio, fabricación, elaboración, transporte, almacenamiento, venta y suministro de los medicamentos y de los psicotrópicos.

Para los efectos de este Código se considerarán como psicotrópicos las sustancias, con o sin uso terapéutico que determine específicamente el Consejo de Salubridad General con el fin de proteger la salud.

Las actividades relacionadas con los psicotrópicos quedarán también sujetas a lo que dispone este Código sobre materias peligrosas y medicamentos.

Artículo 217.- Para los efectos del artículo anterior se reputan como:

a) Estupefacientes.

I.- La adormidera (papaver somniferum L.)

II.- El opio en bruto, el medicinal y cualesquiera de sus formas;

III.- Los alcaloides del opio y sus sales, -- salvo la papaverina;

IV.- Los derivados del opio, salvo la apomorfina;

V.- Los compuestos que tengan opio, sus alcaloides o sus derivados o los sintéticos análogos;

VI.- La morfina, la heroína, la dionina, la codeína y las sales y derivados correspondientes a cada uno;

VII.- Los sucedaneos derivados de la morfina;

VIII.- Los narcóticos sintéticos;

IX.- Las diversas variedades de hojas de coca en especial la Ery-throxylon novogranatense Morris;

X.- La cocaína y sus sales comprendiéndose en ellas las preparaciones hechas partiendo directamente de la hoja de coca;

XI.- La ecgonina y sus derivados;

XII.- La cannabis indica (mariguana) en cualquiera de sus formas, derivados o preparados;

XIII.- El metil 3-etil 4 fenil propionoxi-piperidina (conocido también por el símbolo N.U-1932);

XIV.- El dihidrooxi-N-metilmorfina (conocido por el símbolo NU/2206 o dromorán);

II.- El opio en bruto, el medicinal y cualesquiera de sus formas;

III.- Los alcaloides del opio y sus sales, -- salvo la papaverina;

IV.- Los derivados del opio, salvo la apomorfina;

V.- Los compuestos que tengan opio, sus alcaloides o sus derivados o los sintéticos análogos;

VI.- La morfina, la heroína, la dionina, la codeína y las sales y derivados correspondientes a cada uno;

VII.- Los sucedaneos derivados de la morfina;

VIII.- Los narcóticos sintéticos;

IX.- Las diversas variedades de hojas de coca en especial la Ery-throxylon novogranatense Morris;

X.- La cocaína y sus sales comprendiéndose en ellas las preparaciones hechas partiendo directamente de la hoja de coca;

XI.- La ecgonina y sus derivados;

XII.- La cannabis indica (mariguana) en cualquiera de sus formas, derivados o preparados;

XIII.- El metil 3-etil 4 fenil propionoxi-piperidina (conocido también por el símbolo N.U-1932);

XIV.- El dihidrooxi-N-metilmorfina (conocido por el símbolo NU/2206 o dromorán);

XV.- Los hongos alucinógenos de cualquier variedad botánica y en especial las especies *psilocybe mexicana*, *stropharia cubensis* y *conocybe* así como sus principios activos: *psilocibina* (4-fosforil oxi-NN-dimetil-triptamina y *psilocina* (4 hidroximetil triptamina);

XVI.- La dietilamida del ácido lisérgico y -- las demás sales del ácido lisérgico con propiedades alucinogénicas, psicotico-miméticas, tales como: la amida del ácido lisérgico y otras;

XVII.- El peyote (*Lophophora Williamsii-Anhalonium lewinii*) y su principio activo, la mezcalina (3,4,5--trimetoxifenetilamina);

XVIII.- La bufotenina 3-(Alfadimetilaminoetil)-5-hidroxindol; 3-(2-dimetilaminoetil)-5-indolol; N N-dimetil serotonina; 5-hidroxi-N-dimetiltriptamina;

XIX.- N, N-dietiltriptamina;

XX.- Dimetiltriptamina 3-(2-dimetilaminoetil) indol.

XXI.- STP (4-metil-2-5-dimetoxianfetamina; 4-metil 2, 5-dimetoxi alfa metilfenetilamina;

XXII.- La ibogaine (7-etil 6, 6a., 7, 8, 10,-12, 13-octahidro-2-metoxi-6, 9-metano-5H-pirido (1, 2: 1-2-azepina (4, 5-b) indol; tabernanta iboga;

XXIII.- El *Peganum harmala* y sus principios - activos: *harmalina* y *harmina*;

XXIV.- La Banisteria Caapi y su principio activo, banisterina;

XXV.- El Haemadictyon amazonicum;

XXVI.- El ololiuqui (Rivea corymbosa; Ipomea-tricolor; Ipomea purpúrea);y

XXVII.- Cualquier otro producto o derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en las fracciones anteriores y cuando expresamente se determinen por el Consejo de Salubridad General sus antecesores químicos y en general de naturaleza análoga.

Artículo 296.- Los que fabriquen bebidas alcohólicas con sustancias extrañas; o las agreguen a las genuinas, capaces de alterar la salud o producir la muerte, serán sancionados con prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá a los que, con conocimiento de esta circunstancia, las vendan o distribuyan.

En caso de que produzcan la muerte o la alteración de la salud, se acumularán a las penas de este artículo las correspondientes a los delitos resultantes.

A los que sin cumplir con los requisitos legales correspondientes importen, exporten, comercien, fabriquen, elaboren, transporten, almacenen, acondicionen, vendan o suministren alguno de los psicotrópicos que determine el Consejo de Salubridad General, se les impondrá prisión de —

seis meses a cinco años y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Otros artículos del Código Sanitario relativos a los estupefacientes:

Artículo 216.- El comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, siembra, cosecha, cultivo, elaboración, adquisición, posesión, prescripción médica, preparación, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o el suministro de estupefacientes o de cualquier producto que sea reputado como tal en la República Mexicana, queda sujeto:

I.- A los tratados y convenios internacionales;

II.+ A las disposiciones de este Código y sus reglamentos;

III.- A las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.- A las leyes penales sobre la materia; y

V.- A las circulares y disposiciones que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 218.- El Consejo de Salubridad General es de naturaleza análoga a los mencionados en el Artículo 217.

Artículo 219.- Queda prohibido en la República Mexicana todo acto de los mencionados en el artículo 216,

con las siguientes substancias:

I.- Opio preparado para fumar;

II.- Diacetylmorfina (heroína), sus sales o preparados, o

III.- Cannabis indica (marihuana) en cualesquiera de sus formas derivados o preparaciones.

Artículo 220.- Igual prohibición podrá ser establecida por el Consejo de Salubridad General para algunas, de las substancias señaladas en el artículo 217, cuando considere que pueda ser sustituida en sus usos terapéuticos por otra que, a su juicio, no origine hábito.

Artículo 221.- Quedan prohibidos en la República Mexicana, el cultivo y la cosecha de cannabis indica, de adormidera (*papaver somniferum*) y del árbol de coca (*Erythroxylon novogranatense*, Morris).

Artículo 222.- Queda prohibido el paso por la República Mexicana, con destino a otro país, de las substancias señaladas en el artículo 217 así como de las que se determinen de acuerdo con el artículo 218.

Artículo 223.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia es la única autoridad facultada en la República para conceder los permisos para algún acto relacionado con estupefacientes.

Artículo 224.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionistas que en seguida se mencionan, --

siempre que tengan título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cumplan con las condiciones que señalan este Código y los reglamentos respectivos y llenen los requisitos que señale la propia Secretaría:

I.- Los médicos cirujanos;

II.- Los médicos veterinarios, cuando lo efectúen para su aplicación en los animales.

III.- Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos;

IV.- Los médicos homeópatas, cirujanos y parteros y;

V.- Las parteras, para su aplicación en casos obstétricos exclusivamente.

Los pasantes de medicina, en servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la expresada Secretaría determine.

Artículo 225.- Los farmacéuticos sólo despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de facultativos con título debidamente registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia o de pasantes de medicina, en servicio social, si la receta formulada en el recetario especial contiene todos los datos que los reglamentos respectivos señalan y si las dosis no sobrepasan a las autorizadas en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los or-

denamamientos correspondientes.

Artículo 226.- El manejo de estupefacientes - solo podrá hacerse por el responsable del establecimiento y - cualquiera falta cometida a este respecto se imputará a este responsable, excepto en casos de que demuestre su inocencia.

Artículo 227.- Los profesionistas especificados en el artículo 224 sólo podrán prescribir estupefacientes a enfermos a quienes asistan directamente. .

Artículo 228.- La prescripción de estupefacientes se hará en recetarios o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la inteligencia de que;

I.- Las prescripciones destinadas a enfermos - que los requieran por espacios no mayores de cinco días, serán surtidas exclusivamente por las farmacias autorizadas para ello; y

II.- Los permisos que se expidan a los profesionistas autorizados por este Código y sus reglamentos, para el tratamiento de enfermos que lo requieran por espacios - mayores de cinco días podrán ser surtidos por las farmacias o por los establecimientos que tengan autorización para ello.

Artículo 229.- Las farmacias y establecimientos que surtan recetas o permisos de acuerdo con el artículo anterior los recogerán invariablemente, harán los asientos - respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes -

y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando el mismo lo requiera.

Artículo 230.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia tomará las medidas que estime convenientes para la atención adecuada y la readaptación de los toxicómanos.

Artículo 231.- Para los efectos del artículo anterior la Secretaría de Salubridad y Asistencia reglamentará cuales toxicómanos y en qué condiciones deberán ser internados para su tratamiento y readaptación en instituciones oficiales o particulares autorizadas, así como el período de su internamiento.

Artículo 232.- Para importar o exportar del país estupefacientes y productos o preparados que los contengan, es requisito indispensable que la Secretaría de Salubridad y Asistencia expida el permiso respectivo, en la forma que determinen los reglamentos.

Artículo 233.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgará permiso para importar estupefacientes exclusivamente a:

I.- Las droguerías, para venderlos a farmacias, boticas, botiquines o laboratorios, o para las preparaciones oficiales que el propio establecimiento elabore;

II.- A los laboratorios o fábricas de productos medicinales, exclusivamente para la elaboración de sus -

productos registrados en la expresada Secretaría. No podrán expendir los estupefacientes a los establecimientos a que se refiere este Código sino cuando, teniendo existencia de ellas, dejen de elaborar, previa cancelación del registro respectivo, alguna de las especialidades medicinales que contengan estupefacientes; pero siempre deberán solicitar a la referida Secretaría permiso para traspasar o vender el estupefaciente en cuestión.

Artículo 234.- No se necesita permiso especial de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para ejecutar alguno de los actos mencionados en el artículo 216 con preparados que contengan codeína o dionina en proporción menor de 0.1 g., si son secos, o de 10% si son líquidos, con tal de que se encuentren asociados con otras sustancias medicinales y no simplemente inertes.

Artículo 235.- La aduana por donde penetren al país los estupefacientes, productos o preparados que los contengan, suministrará a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por conducto de la Dirección General de Aduanas, una lista mensual de los mismos, en que se exprese: la fecha de importación, los nombres y domicilio del consignatario y del destinatario, el nombre del estupefaciente y del comercial, del producto o preparado, así como el número y capacidad de los frascos, ampollitas u otros envases que los contengan, para lo cual los importadores tienen la obligación de dar esos datos.

Artículo 236.- Los permisos de que trata el artículo 233, serán comunicados a la Dirección General de Aduanas, para que sean transcritos a la aduana que corresponda y ésta pueda entregar a los beneficiarios o sus legítimos representantes, mediante el pago de los derechos respectivos los estupefacientes cuya importación haya sido autorizada.

Artículo 237.- Las importaciones de estupefacientes y de productos o preparados que los contengan en -- cualquiera proporción, podrán efectuarse únicamente por la -- aduana o aduanas que la Secretaría de Salubridad y Asisten-- cia señale.

Artículo 238.- Los estupefacientes, así como los productos o preparados que los contengan, que se impor-- ten sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o por una aduana no autorizada por dicha Secretaría, serán -- decomisados, sin perjuicio de aplicar a los responsables tan-- to las sanciones que establece este Código, como las que pue-- dan corresponderle conforme a la ley de aduanas y al Código-- Penal.

Artículo 239.- Las oficinas consulares mexica-- nas en el extranjero certificarán las facturas que amparen -- estupefacientes, preparados y productos que los contengan, -- siempre que les sean presentados por los interesados los si-- guientes documentos:

I.- Permiso legalmente expedido por las auto-- ridades competentes de la nación exportadora, autorizando la

salida de los artículos que se declaren en la factura consular correspondiente, que deberá ser exclusiva;

II.- Permiso firmado por el Secretario de Salubridad y Asistencia o por el Jefe en quien delegue esa facultad, autorizando la importación de los artículos que se indiquen en la misma factura consular. Este permiso será recogido por el Cónsul al certificar la factura.

Los Cónsules no certificarán facturas que no sean exclusivas, las que amparen cantidades mayores que las expresamente autorizadas, ni aquellas en que se mencione alguna aduana distinta de las señaladas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia en los términos del artículo 237.

Artículo 240.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá el permiso cuyo original será enviado por el beneficiario a los remitentes y una de cuyas copias será recogida por la aduana respectiva, al despachar la importación.

Artículo 241.- Para exportar estupefacientes, productos que los contengan o preparados, se requiere permiso expreso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quien lo concederá cuando a su juicio, no haya inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que los interesados presenten el permiso de importación expedido por la autoridad competente del país a que se destinen; y

II.- Que la aduana por donde se pretende exportarlos sea de las mencionadas en el artículo 237.

La expresada Secretaría anotará, en el permiso que expida, el número y fecha del mismo y enviará copia de él a la Aduana correspondiente, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 242.- Las importaciones y exportaciones de estupefacientes y de productos o preparados que los contengan no podrán efectuarse, en caso alguno, por la vía postal.

Artículo 243.- Para el tráfico de estupefacientes en el interior de la República, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso que servirán para justificar el uso legal de ellos en los establecimientos autorizados; pero deberán cubrirse previamente los requisitos que la propia Secretaría fije para estos casos.

Artículo 244.- Los estupefacientes y los productos y preparados que los contengan, con los que se haya violado o se pretenda violar algunas de las disposiciones contenidas en este Capítulo, así como los aparatos y demás objetos que se emplearen para ello, serán decomisados y se destinarán a cubrir las necesidades de las instituciones dependientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o bien, si no fueren utilizables, serán destruidos en presencia de representantes de las autoridades administrativas corres-

pondientes.

Los estupefacientes y los productos prepara-dos decomisados que sean utilizables, ingresarán al depósito especial establecido por la citada Secretaría y estarán sujetas a control semejante al que rige para esos artículos en las farmacias y droguerías.

Igual control tendrán los que se entreguen a las instituciones dependientes de la expresada Secretaría.

Artículo 245.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, directamente o por medio de sus delegados y de los inspectores que designe, y, en general, por medio de los funcionarios capacitados por la misma autoridad, controlará - en la República toda operación o acto que se relacione con estupefacientes, y cuidará de la observancia de las leyes y demás disposiciones a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 246.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto de la República, en relación con el tráfico de estupefacientes.

Artículo 247.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por medio de los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 245, podrá inspeccionar libremente los objetos que se transporten en barcos de cabotaje, ferrocarril, aeronaves o por -

otro medio, en cualquier lugar de la República.

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1972, se enumeran 47- medicamentos que el Consejo General de Salubridad ha considerado estupefacientes, las mencionadas sustancias requieren de prescripción médica para su venta y control en el libro - que llevan las farmacias.

Un nuevo Decreto publicado el 11 de agosto de 1972 en el Diario Oficial de la Federación deroga las especialidades médicas anteriormente publicadas, pues anexa listas- con los nombres de las sustancias que contienen psicotrópicos y las sujeta a control.

Autoriza para prescribir estos medicamentos - solamente a los médicos y parteras con título registrado en- la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con cédula en la- Dirección de Profesiones, así como a los pasantes que desem- peñan su servicio médico social. También fija los requisi- tos que debe llenar la receta y que son:

- 1.- El nombre del facultativo.
- 2.- El número de registro del título en la --
Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- 3.- El número de la cédula en la Dirección de
Profesiones.

En el libro de la farmacia deberá anotarse:

1.- El número progresivo que asigna la farmacia a la receta.

2.- El nombre del producto prescrito.

3.- El nombre del facultativo.

En el Decreto que tratamos se enlistan 71 medicamentos que contienen sustancias psicotrópicas y que para su venta la farmacia deberá retener la receta para ser anotada en el libro de control; 34 especialidades farmacéuticas que contienen psicotrópicos y que requieren para su venta receta que no retendrá la farmacia pero que deberán ser anotadas en el libro de psicotrópicos para controlar su salida.

CODIGO ADUANERO.

En su artículo 570 estima contrabando la importación o exportación ilícitas de mercancías cuyo tráfico-internacional este prohibido, así como los actos encaminados a la realización de dichas operaciones.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Prohibe en sus artículos 441, 442 y 443 la circulación o remisión por correo de la correspondencia que pueda ser utilizada para la comisión de un delito.

LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

En su artículo 104 establece la cancelación de la calidad migratoria y la deportación al inmigrante, tu-

rista o visitante que se dedique a actividades ilícitas o deshonestas.

En el reglamento se considera como impedimento legal para internarse en la República Mexicana, cualquier calidad migratoria a los extranjeros toxicómanos, alcohólicos habituales o que propaguen el hábito y tráfico de las drogas (Artículos 17 y 27.)

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 523.- Cuando el Ministerio Público tengan conocimiento de que una persona ha hecho uso de drogas, substancias o semillas enervantes, al iniciar su averiguación se pondrá inmediatamente en relación con el Departamento de Salubridad Pública o con el delegado de ésta que hu**biere** en el lugar, para determinar la intervención que deban tener en el caso las autoridades sanitarias o las judiciales.

Artículo 524.- Si la averiguación se refiere a la compra o a la posesión de enervantes, el Ministerio Público, de acuerdo con las autoridades sanitarias a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa compra o posesión tien. por finalidad exclusiva el uso personal que de ellas haga el inculpado. En este caso y siempre que el diagnóstico que se haga por la autoridad sanitaria indique que el inculpado es un toxicómano, no hará consigna- ción a los tribunales; en caso contrario, ejercitará la ac- ción penal.

Artículo 525.- Si se hubiere hecho la consignación y durante las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el diagnóstico, en el sentido de que el inculcado sí es toxicómano, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador, y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición del Departamento de Salubridad o del delegado de éste que corresponda, para que se le interne en el hospital o departamento especial destinado a toxicómanos por el tiempo que sea necesario para su curación.

Artículo 526.- Si el inculcado que compró o posee enervantes para su uso exclusivo hubiere comerciado, elaborado, enajenado, ministrado gratuitamente o ejecutado cualquier acto de suministro o tráfico de enervantes, se le consignará a los tribunales por este motivo, sin perjuicio de la intervención del Departamento de Salubridad Pública o del delegado, en su caso, para su tratamiento durante la detención o prisión, o después de ella si fuere necesario todavía.

Artículo 527.- El Departamento de Salubridad Pública, sus delegados o cualquier otro perito médico oficial a falta de aquellos, rendirán en todo caso, a los tribunales dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la substancia, droga, semilla o planta recogida. Estos dictámenes, cuando hubiere detenido, serán rendidos dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Reforma Agraria que fue promulgada el 22 de marzo de 1971, publicada el 16 de abril de ese mismo año y en vigor a partir del 1o. de mayo del mismo año, contiene en sus artículos 85 fracción V; 87 párrafo II; 200 fracción VI y 257 párrafo II; establece la pérdida de los derechos agrarios en los ejidatarios o comuneros que siembren o permitan que se siembre en su comunidad de dotación, mariguana, amapola o cualquier otra planta de la que se extraigan estupefacientes. En relación con la pequeña propiedad agrícola establece que los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche, en su predio cualquiera de dichas plantas.

REGLAMENTO PARA DROGUERIAS, FARMACIAS, LABORATORIOS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

Artículo 2o.- Para los fines del presente reglamento los establecimientos se dividen en: laboratorios o fábricas de productos medicinales que es el establecimiento destinado exclusivamente a la elaboración y distribución de uno o varios de esos artículos.

Artículo 42o.- Todos los establecimientos comprendidos en este reglamento, estarán sometidos a la vigilancia del Departamento (Secretaría) de Salubridad y serán objeto de cuantas visitas se consideren necesarias.

Tanto el propietario como los empleados están obligados a dar a los inspectores del Departamento (Secretaría) las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones y suministrarles toda clase de datos y documentos.

De toda inspección se levantará el acta detallada correspondiente, de la cual se entregará copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Artículo 72o.- (Inciso VII) Tener fecha y firma de su autor.

Si la receta contiene alguna droga enervante la prescripción deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 413, 414 y 418 del Código Sanitario y los reglamentos respectivos. (Artículos 224, 225, 228 del Código Sanitario vigente)

Artículo 88o.- (Inciso I) Se clausurarán definitivamente el establecimiento en que se ejecute alguno de los siguientes actos.

I.- Comerciar ilegalmente con enervantes.

CAPITULO IV
LUCHA DEL ESTADO MEXICANO CONTRA
LA PRODUCCION Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES
Y DROGAS PELIGROSAS.

LA LUCHA DEL ESTADO MEXICANO CONTRA LA PRODUCCION
Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PE-
LIGROSAS.

México en su combate contra la producción y tráfico ilícito de estupefacientes, se enfrenta a distintos factores que han coadyuvado a la extensión del problema de las drogas, destacando principalmente las siguientes causas:

La localización geográfica de nuestro país nos coloca al Sur de los Estados Unidos de América que es el gran mercado de las drogas ilícitas; ésto significa que México es una vía de paso hacia el Norte, una región que han empleado los traficantes internacionales para introducir al vecino país del norte, drogas provenientes de Sudamérica, en el caso de la cocaína, de Europa y Asia en el caso de la heroína.

Los traficantes internacionales emplean para el traslado de drogas los distintos medios de transportación, como son la aérea, la marítima y terrestre.

Por otro lado, disponen de poderosos recursos económicos que les permiten transportar las sustancias mencionadas, en avionetas y yates particulares, lo cual facilita la introducción ilícita y hace más difícil la labor persecutoria de las autoridades federales.

Otro factor importante que coadyuva a la producción de estupefacientes, es que en nuestro país las condiciones geográficas y climatológicas facilitan el desarrollo biológico de estupefacientes naturales como son la adormidera y marihuana.

La adormidera (*Papaver Somniferum*) y la marihuana - se cultivan en forma ilícita por los narcotraficantes en el - noroeste de nuestro país, aunque la segunda, crece en forma - silvestre en la mayor parte del territorio nacional, lo que - dificulta por otro lado, la destrucción de plantíos.

Las causas antes citadas y en virtud de los compro- misos internacionales contraídos por nuestro país, en acata- miento a lo mandado en su ordenamiento punitivo federal, se - encargó, por así corresponder a sus funciones, a la Procuradu- ría General de la República, una acción coordinada y enérgica contra el tráfico ilícito de estupefacientes en sus diversas- modalidades, naciendo así lo que ahora se conoce como la cam- paña contra los estupefacientes. Sobre este particular, en - el año 1943, la Procuraduría General de la República, designó un grupo de la Policía Judicial Federal, que impidió el fre- cuente contrabando de drogas que de nuestro país, se hacía a- los Estados Unidos, logrando la aprehensión de importantes - traficantes y aseguramientos de drogas, habiéndose instruido- las causas penales correspondientes.

En los años de 1944 y 1945, elementos de la Policía Judicial Federal, destacados en la frontera de México con los Estados Unidos y en otros lugares del país, llevaron a cabo - diferentes investigaciones relacionadas con los delitos con- tra la salud.

Las investigaciones realizadas en el año de 1946, - en algunas entidades del noroeste de la República, establecie- ron la certeza de que en las cañadas, laderas y faldas de las montañas aprovechando lo abrupto del terreno, la fertilidad-

del mismo y el clima; se venía cultivando la adormidera, variedad papaver somniferum, por instigaciones de los traficantes de drogas, para extraer de la amapola el opio bruto, que en laboratorios rudimentarios y clandestinos, era transformado el opio y en algunos de sus derivados, los cuales eran expuestos a la venta en el mercado ilícitamente.

Ante tal situación, la Procuraduría General de la República, a fines del año de 1946 y principios de 1947, intensificó la vigilancia contra la producción y tráfico de enervantes. Además, organizó una expedición a las regiones del noroeste, integrada como sigue: Agentes de la Policía Judicial Federal, Agentes de la Policía Federal de Narcóticos, dependientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, un contingente de miembros del Ejército Nacional, incluyendo elementos de la fuerza aérea y policías de los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Durango. Esta expedición constituye el primer intento organizado con el propósito de extinguir las fuentes mismas de producción de los estupefacientes, para lo cual se dió la consigna de destruir los sembradíos de adormidera y marihuana. Así se iniciaron las campañas que a partir de 1947 organiza y lleva a cabo anualmente la Procuraduría General de la República, en el noroeste del país, contra la producción, aprovechamiento y tráfico ilícito de estupefacientes.

Como medidas complementarias de esta primera campaña, la Procuraduría General de la República, también se propuso llevar a cabo la localización y destrucción de laboratorios clandestinos, a fin de impedir la preparación del opio y

sus alcaloides; la persecución y captura de los intermedia- - rios que se ocupaban de trasladar los estupefacientes y sus - derivados, de los lugares de producción y elaboración a la -- frontera con los Estados Unidos, para exportarlos por medio - del contrabando; la vigilancia y persecución de los traficantes que provee el consumo y fomentan el vicio, para lo cual - se procedió a la observación de lugares sobre los cuales ha-- bía indicios de que servían para solapar el tráfico de ener-- vantes.

Las expediciones al noroeste del país, efectúan - - grandes recorridos, teniendo que sortear muchas dificultades- debidas tanto a la naturaleza como a la resistencia opuesta;- en ocasiones por los cultivadores de "goma". Para vencidos - los obstáculos, llevar a cabo la destrucción de los plantíos- de adormidera. De todo ésto, se han tomado fotografías antes y después de la destrucción; se han recogido "peras" o "cálices" de la flor de la adormidera; se han levantado las actas- correspondientes de la Policía Judicial, las que han sido con signadas a los Jueces competentes, con la intervención legal- del Ministerio Público de la Federación.

Así pues, a semejanza de la campaña de 1946-1947, - se han llevado a cabo las campañas de 1947-1948, 1948-1949, -- 1949-1950, 1950-1951, 1951-1952 y 1952-1953, durante las cua- les la Procuraduría adquirió dos avionetas para la localiza-- ción de los sembradíos y estableció un cuartel general en Cu- liacán, Sin., para una mejor dirección de las operaciones ne- cesarias para que dichas campañas alcanzaran sus objetivos.

En el año de 1950, además de las medidas tomadas -- por los directivos de las campañas, fué puesta en práctica -- una labor de convencimiento entre el campesinado del noroeste a quienes por medio de volantes o avisos, arrojados desde las avionetas participantes en dichas campañas, se les invitaba -- a abandonar la siembra de adormidera y dedicar sus terrenos -- al cultivo de productos lícitos, haciéndoles saber las sanciones establecidas por el Código Penal para los productores y -- traficantes de estupefacientes, lográndose que con posterioridad a dicha época, gran número de ellos transformaran sus -- siembras de plantíos de adormidera en caña de azúcar, maíz, -- arroz, trigo, frijol y otros cereales; siendo de mencionarse -- el del sur del Estado de Sonora, que a partir del citado año, no se localizaron ya en la propia entidad, terrenos dedicados al cultivo de amapola.

Al iniciarse el régimen gubernamental en el mes de diciembre de 1953, la Procuraduría General de la Nación, propuso al señor Presidente de la República, la creación de un -- organismoen el que estuviesen representadas las Secretarías de Estado que según sus funciones tienen posibilidad de intervenir en la vigilancia y persecución de los enervantes, en su -- producción y tráfico en todo el país; una vez que fué aprobado el proyecto por el Ejecutivo de la Nación, se creó la Junta Intersecretarial Coordinadora de la Campaña contra la Producción y Tráfico de Estupefacientes, de la que forman parte -- las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Salubridad y Asistencia, de Relaciones Exteriores y la Procuraduría. En la inteligencia de que accidentalmente, asimismo -- forma parte de dicha junta cualquier otra Secretaría de Es

tado para el caso de resolver problemas de su exclusiva com--
petencia.

Entre otros acuerdos tomados por la Junta de que se
trata, pueden mencionarse los siguientes:

Exhortar a los gobernadores de los Estados de Sina-
loa, Chihuahua y Durango, para intensificar su colaboración -
con la Procuraduría de la República en la lucha contra los es-
tupefacientes;

Dotación del equipo necesario a las tropas del Ejér-
cito Nacional, que auxilian a la Policía Judicial Federal, en
la destrucción de sembradíos de adormidera;

Inspección y vigilancia por la Secretaría de Comuni-
caciones a través de su departamento de Aeronáutica Civil, de
los campos de aterrizaje en los Estados de Sinaloa, Chihuahua
y Durango, en las regiones donde se siembre adormidera;

Inspección y vigilancia de Aduanas fronterizas y de
los puertos marítimos de Veracruz, Tampico y Ensenada, a efec-
to de evitar el contrabando de narcóticos;

Distribución conveniente de la Policía de Narcóti-
cos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la fronte-
ra norte del país, para combatir el tráfico ilícito de ener-
vantes;

Formulación de un proyecto que precise los extremos
de una eficiente colaboración entre los Gobiernos de México y
de los Estados Unidos, en su lucha contra el recíproco contra-
bando de estupefacientes en la frontera de ambos países;

Envío de un Agente del Ministerio Público Federal;— de grupos de Agentes de la Policía Judicial Federal y elementos de la Policía Federal de Narcóticos para realizar una campaña enérgica contra los traficantes de drogas en las Ciuda— des de Mexicali y Tijuana, B. C.

Estudio y revisión de la legislación existente para combatir estructuración de los sistemas terapéuticos aplicados, para lograr la desintoxicación de los habitados a las — drogas y prevenir el uso de las mismas;

Acoplamiento de los elementos de cada Secretaría — que integran la Junta, para la realización de los objetivos — que dieron origen a su fundación;

La campaña de 1953-1954, tanto en su organización — como en su ejecución, tuvo muy importantes innovaciones, pu— diendo decirse que señala el punto de partida de un nuevo sentido a la lucha contra los estupefacientes, buscando resulta— dos más efectivos y prácticos, con base en la experiencia ad— quirida; la Procuraduría de la República, asumió la dirección de la campaña;

Según la nueva organización, la Secretaría de Comu— nicaciones por medio de su Dirección de Aeronáutica Civil, comisionó inspectores que tuvieran la tarea de revisar y super— visar el tráfico aéreo de todos los campos de aterrizaje ofi— ciales y de servicio público, situados en los Estados de Sina— loa, Chihuahua y urango, que pudieran ser utilizados para el transporte de drogas en cualquiera de sus formas; se ordenó — un control de los aviones y avionetas para conocer su destino y motivos del viaje, exigiéndose el cumplimiento de los regla— mentos que rigen los vuelos.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos al tomar participación en esta lucha, realizó investigaciones sobre el terreno, por medio de inspectores para evitar la siembra de adormidera en los sistemas de riego bajo su control. Estas investigaciones se hicieron por tierra y por aire.

La Secretaría de la Defensa Nacional, en esta nueva táctica, creó un sector militar especial para la campaña contra la siembra de adormidera, contando con las fuerzas necesarias y su oficialidad (5 jefes militares, 20 oficiales y 248 soldados de línea), además de las fuerzas que con anterioridad intervenían en dicha campaña, en unión de la Policía Judicial Federal y demás elementos participantes en la lucha; tal sector militar, dividido en 12 sub-sectores, cubrió una superficie de 21,906 kilómetros cuadrados.

El servicio de comunicaciones estuvo a cargo de la Séptima Comandancia regional de Transmisiones, con central en el Puerto de Mazatlán, Sin.; igualmente se ubicó un puesto avanzado de transmisiones en la población de Mocorito de la misma entidad, que estuvieron en contacto con los sub-sectores, siendo dotados de aparatos de radio transmisión.

La Procuraduría General de la República, además de sus dos unidades aéreas que utilizó en campañas anteriores, compró una avioneta más que puso en inmediato servicio para las operaciones de reconocimiento y localización.

Por lo que toca a la ejecución de la campaña, procede informar que ésta, 1953-1954, fué de carácter casi permanente, en virtud de que su iniciación se adelantó el tiempo necesario para impedir los trabajos de preparación de la tie-

rra para la siembra de adormidera, ya que ésta planta fructifica en los dos últimos meses del año, o sea, cuando principia el invierno. Es de citarse que se produjeron en forma espontánea algunos retoños en los sembradíos de adormidera, lluvias; lo que una vez descubierto, fué impedido por medio de medidas adecuadas.

Puede afirmarse que con los nuevos métodos que se emplearon en la prevención y persecución de la siembra de la ampola, se obtuvieron los mejores resultados, disminuyendo en forma ostensible las extensiones dedicadas a tal cultivo.

Para asegurar la permanencia de las medidas adoptadas, la Procuraduría General de la República, solicitó y obtuvo el acuerdo Presidencial, para que los bancos de Crédito Agrícola y Ejidal, refaccionaran a seiscientos campesinos, a efecto de que, de este modo, las tierras antes utilizadas en el cultivo de la adormidera, se destinen a la siembra de productos agrícolas lícitos y útiles.

La campaña organizada y puesta en práctica por el gobierno de México para sanear el noroeste de la República, comprende el período 1954-1955, por sus resultados, ha podido apreciarse el éxito obtenido a través de la ya larga lucha contra los estupefacientes, muy especialmente por lo que se refiere a los efectos producidos por la campaña 1953-1954 realizada con nuevas orientaciones que ya fueron detalladas. Se desarrolló con la participación de los mismos elementos que la anterior, ampliándose en lo militar, con tres subsectores más. En materia de comunicaciones, se contó con mayor dota-

ción de estaciones radiotransmisoras portátiles y Jeeps que coadyuvaron eficazmente con las fuerzas de caballería.

También se intensificó la labor persuasiva por medio de volantes y en general publicaciones en las que se expusieron las justificaciones legales, morales y de salud pública de la lucha emprendida por el gobierno de México para el exterminio del cultivo de adormidera.

Se confirmó la disminución de siembras, notándose en las que se descubrieron, que éstas estaban ubicadas en lugares distintos a los acostumbrados, lo cual comprueba que la tenacidad de la persecución, obliga a los cultivadores a adoptar la táctica de despazar sus negastas labores a lugares distintos y variables, tratando de producir confusión y engaño.

En la campaña 1954-1955, únicamente se localizaron y destruyeron doce plantíos de adormidera, los cuales en su mayor parte eran brotes espontáneos, ubicados al sur de Sinaloa y en el norte de Nayarit, respectivamente.

Actualmente se desarrolla una campaña permanente, que cuenta con una fase intensiva coincidente con las épocas de aprovechamiento y cosecha de la adormidera y de la mariguana, en los meses de enero, febrero, marzo y abril para la primera y septiembre, octubre y noviembre para la mariguana.

Los Estados en que se cultivan ilícitamente estos estupefacientes en gran escala, son los siguientes: Sinaloa, Chihuahua, Durango, Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero y Nuevo León.

En otras entidades también se cultivan estos vegetales, aún cuando en menor proporción, debiendo citarse entre otros a Sonora, Morelos, Puebla, Hidalgo, San Luis Potosí, -- Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

El principio de la campaña, es su planeación y orientación a nivel nacional, para ello, en el mes de enero de cada año, el C. Procurador General de la República y el C. Secretario de la Defensa Nacional, se reúnen con los Comandantes de las Zonas Militares de los Estados identificados como productores de estupefacientes, y con los elementos de la Procuraduría que tendrán a su cargo la Dirección de la campaña; el objeto es estructurar directrices a que se sujetarán, desarrollo y objetivos de la campaña.

Con los lineamientos aprobados en la junta, la tarea intensiva se organiza con grupos de Agentes del Ministerio Público Federal, Agentes de la Policía Judicial Federal, Servicios Aéreos de la Procuraduría General de la República y sobre todo con fuertes contingentes que como auxilio y cooperación indispensable a esta campaña proporciona el Ejército Nacional.

Los Servicios Aéreos de la Procuraduría General de la República cuentan con veintidós unidades que son: once helicópteros, ocho avionetas y un aéreo commander.

El número de elementos del Ejército Nacional que participan en la campaña en el período 1971-1972, fué de -- 13,000.

Al iniciar los trabajos, el C. Primer Subprocurador General de la República y el Jefe de la Policía Judicial Federal viajan a cada uno de los Estados para coordinar con los Gobernadores y los Comandantes de la Zona Militar respectiva - en términos específicos, la ejecución de la campaña en la entidad, sus objetivos y su duración.

La ejecución es la siguiente:

1.- En las Unidades de los Serviciosáereos se efectúan reconocimientos de las zonas críticas de cada uno de los Estados, para localizar lo más rápido posible sembradíos de - adormidera; una vez conocido el número de éstos y su ubica- - ción, se destaca el contingente que va a destruirlos, el cual se integra por Agentes de la Policía Judicial Federal y las - columnas del Ejército.

Durante el tiempo que dura la campaña, los Agentes - del Ministerio Público Federal comisionados y un Comandante de la Policía Judicial Federal, efectúan vuelos diarios para ve- - rificar las tareas realizadas, localizar nuevos plantíos y - guiar al contingente encargado de su inmediata destrucción; - la actividad diaria del Ministerio Público Federal en la espe- - cie, se hace del conocimiento del C. Procurador por la vía te- - lefónica, informando con precisión número de plantíos destruí- - dos, aseguramientos de estupefaciente cosechado, superficie - en metros cuadrados, nombres y número de detenidos y otros da- - tos relacionados con esta actividad.

El C. Primer Subprocurador General de la República - y el Jefe de la Policía Judicial Federal, durante la fase in-

tensiva, efectúan frecuentes viajes a los puntos de campaña, para inspeccionar los trabajos, haciendo desde luego los vuelos de reconocimiento necesarios, con el objeto de verificar la efectividad de la campaña y certera destrucción de los plantíos en cada una de las zonas críticas.

La campaña contra la producción de marihuana tiene una tónica de organización idéntica, excepto que como ya señalé, tiene otro ciclo de tiempo, iniciándose en septiembre y terminando en noviembre, época en que generalmente se cosecha el vegetal.

En aquellos Estados en que no existe una gran cantidad de plantíos, las denuncias sobre la existencia de los mismos la investigan el Agente del Ministerio Público Federal o uno de los elementos de la Policía Judicial Federal de la jurisdicción, quienes reciben la colaboración que invariablemente presta el Ejército, para localizar y destruir los plantíos.

La fase urbana de la campaña contra la producción, el tráfico de drogas peligrosas y sobre todo, contra narcotraficantes de procedencia internacional que toman nuestro país como escala de paso para proyectar su actividad ilícita a otros lugares, principalmente de los Estados Unidos de América, está encomendada en forma específica a los siguientes grupos de la Policía Judicial Federal: el denominado Grupo de Narcóticos, con un comandante y dieciocho agentes, con residencia en la Ciudad de México y con medios de desplazamiento rápido a cualquiera de los puntos del país; otro, el que tiene a su cargo la vigilancia del Aeropuerto Internacional de esta Ciudad, contando con un Comandante y once Agentes, y diversos

subgrupos comisionados en Acapulco, Morelia, Guadalajara, Tepic, Mazatlán, Culiacán, Hermosillo, Nogales, San Luis Río Colorado, Mexicali y Tijuana, lugares estratégicos para vigilar las carreteras por donde se desplaza el tráfico con destino a los Estados Unidos de América.

Los grupos, especial de narcóticos y el comisionado en el Aeropuerto Internacional de esta Capital, se encargan fundamentalmente, de la vigilancia y supervisión de los vuelos de aviones procedentes de Europa, Asia, América del Sur, así como los que parten con destino a los Estados Unidos, a través de los cuales se hace tráfico de heroína, hashish y cocaína.

Dentro de la Ciudad de México, estos sectores policíacos, trabajan en el combate contra los estupefacientes, de acuerdo con las denuncias que se formulan o las "pistas" que ellos mismos llegan a descubrir.

Campo especial de sus actividades, lo constituyen el medio estudiantil, los centros nocturnos y otros lugares que requieren vigilancia relacionada con el tráfico de drogas.

CAPITULO V

CONSIDERACIONES PARA LA FISCALIZACION DE

ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS

EN AMERICA

CONSIDERACIONES PARA LA FISCALIZACION DE ESTUP
PEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS EN AMERICA.

La labor de las Naciones Unidas en el campo de los estupefacientes y drogas peligrosas se vió profundamente afectada por numerosos acontecimientos registrados en el período de 1966-1970.

El abuso y tráfico ilícito de drogas clásicas, como el opio, la mariguana y la cocaína, cambiaron tanto en el ámbito geográfico como en intensidad en su uso.

Se puede asegurar que el abuso de estupefacientes donde había existido desde tiempo atrás, se hacía más grave, extendiéndose a mayor número de individuos, y abarcando un sinnúmero de drogas más potentes y terribles. En el caso de algunas de ellas como la cannabis, el uso de ésta se propagó a países donde no había existido con anterioridad. El problema tomó graves perfiles cuando apareció en el campo de la toxicomanía el LSD-25, hecho muy alarmante; al mismo tiempo, los adictos recurrieron a sustancias de las que no se sabía se hubiese abusado antes, como los depresores y estimulantes que ejercen su acción principalmente en el sistema nervioso central.

Al observarse la importancia que iba adquiriendo en el marco del abuso de las sustancias tóxicas estos depresores, estimulantes y alucinógenos como el LSD-25, de las anfetaminas y los barbitúricos no fiscalizados por la Convención Unica de 1961 o los tratados anteriores, la Comisión Unica de Estupefacientes de las Naciones Unidas comenzó a trabajar en un nuevo instrumento que comprendiera es--

tas substancias. (1)

La preocupación internacional para adoptar medidas más eficaces ante la creciente propagación del abuso de los estupefacientes se intensificó en los años de 1960—1970 y como consecuencia de esta necesidad el Consejo Económico Social atendiendo una recomendación de la Comisión de Estupefacientes, invitó al Secretario General a establecer un fondo de las Naciones Unidas para fiscalizar el abuso de estupefacientes y se elaboró un anteproyecto a largo plazo el cual no se ha llevado a cabo. (2)

En la actualidad existe la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, que surgió a la existencia como un mecanismo más simplificado que sus órganos predecesores, que fueron el Comité Central de Fiscalización de Estupefacientes y el Organismo de Fiscalización de Estupefacientes, ambos transferidos de la Sociedad de Naciones a la Organización de las Naciones Unidas. (3)

Los principales objetivos del "JIFE" son supervisar y evaluar los informes estadísticos y tiene además — una función semijudicial al quebrantarse los tratados relacionados con los estupefacientes y drogas pudiendo requerir a los gobiernos para que adopten medidas correctivas y señalando la atención del Consejo de Seguridad y del público — sobre estas violaciones.

Si bien es cierto que en el ámbito internacional la preocupación por evitar la producción y el tráfico — de estupefacientes y drogas peligrosas es grande, y se han—

tomado medidas para combatir este problema, la posibilidad de que aparezcan nuevos organismos capaces de aportar en forma eficaz nuevas ideas y formas de lucha que coadyuven a los ya existentes sería muy provechoso, sobre todo en el Continente Americano, en donde las características especiales del problema requieren de un organismo especializado que son: la demanda o sea el abuso de los estupefacientes, la oferta, que da origen a la producción ilícita o incontrolada de estupefacientes, y la tercer fase que es el vínculo entre la oferta y la demanda que es el tráfico ilícito.

Partiendo de la consideración de que "la producción y el tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas no tiene otro origen que el consumo de tales productos" (4) Trataremos de aportar en este capítulo algunas ideas tendientes a la creación de un organismo de fiscalización de los estupefacientes y drogas peligrosas en América.

Con el objeto de precisar y fundamentar la consideración antes expuesta, debemos hacer mención a que el consumo de estupefacientes y drogas peligrosas en general, tiene una serie de causas económicas, sociales y muchas veces políticas que en los Estados Unidos han originado una serie de efectos negativos para la sociedad de ese país, que en la actualidad lamentablemente presenta el estado de adicción a sustancias tóxicas más acentuado del mundo; y decimos los Estados Unidos de Norteamérica, porque debido a

las causas ya mencionadas se ha convertido hoy día en el gran mercado de las drogas enervantes, de ahí precisamente que el mayor porcentaje de la producción de substancias que dañan la salud mental y física de los individuos, producidas en el mundo tengan como meta final el país mencionado, porque es donde existen el mayor número de adictos y los precios que pagan por la droga en relación a los países que las producen son sumamente elevados y esto constituye el motivo central del negocio, pues "en tanto haya demanda, habrá quienes abandonando su calidad de seres humanos, trafique y produzcan estupefacientes" (5) sin importarles el daño que hagan a las personas que tienen el infortunio de convertirse en adictos a las drogas.

Lo anterior no significa que en otros países de América no existe tal problema, lo que sucede es que la magnitud del mismo es reducido y comparativamente hablando, en relación con Estados Unidos.

Los países de Latinoamérica se encuentran en un momento diferente en el problema de la farmacodependencia, problema que ya presenta en nuestros días una incidencia que empieza a ser alarmante.

Algunos países Latinoamericanos por las condiciones climatológicas que poseen son un lugar fértil para la reproducción biológica de estupefacientes naturales, como son: la mariguana y la adormidera variedad *papaver somniferum* que se reproducen en México y el arbusto o árbol de

coca, cuyo nombre científico es ERYTHROXILON NOVOGRANATENSE - MORRIS, que se localiza en zonas de Bolivia, Perú y el Norte de Chile; produce las hojas de coca de donde se extraen las sales de cocaína; es en estos países donde los traficantes internacionales de estupefacientes vienen realizando una serie de operaciones para fomentar la producción y elaboración de tales drogas, que una vez obtenidas son transportadas hacia los mercados donde serán distribuidos a los vendedores en pequeña escala, quienes desarrollan una nefasta distribución de tóxicos.

Cabe hacer mención que los traficantes internacionales son generalmente extranjeros que valiéndose de poderosos recursos económicos inducen a los campesinos a sembrar y cosechar vegetales como los ya citados, y que éstos generalmente faltos de recursos, acceden porque la cosecha de esas plantas les redituan mayores beneficios que los que pudieran obtener en sus cosechas de productos alimenticios.

En épocas recientes el aumento del consumo de drogas en Estados Unidos, ha originado una serie de problemas que han afectado las relaciones de esta nación con los países latinoamericanos. Tal es el caso del problema que se suscitó en la frontera México-Norteamericana y que dió origen a la llamada Operación Intercepción, por la que se cerraron las vías de acceso a los Estados Unidos, originando serios problemas en el transporte de mercancía y a los trabajadores que prestan sus servicios en el lado norteamer-

ricano, afectando lógicamente las relaciones entre ambos estados, ya que en múltiples ocasiones se sometió a los viajeros a humillantes inspecciones.

La citada operación fue burda desde todo punto de vista, ya que mientras la frontera era cerrada, los verdaderos y peligrosos narcotraficantes, internaban quizá en yates y avionetas particulares la droga al país del Norte.

Es importante exponer que en las librerías de aquel país y bajo la protección de la tantas veces repetida libertad de prensa, se vendían y en la actualidad se siguen vendiendo una serie de publicaciones que francamente hacen una descarada propaganda a las drogas, y de la forma de obtener de ellas mejores efectos.

Por otro lado no podemos comprender cómo se pretende combatir el uso de drogas, si se permiten los llamados "festivales" de música moderna, donde se reúnen miles de jóvenes para drogarse libremente sin que ninguna autoridad lo impida.

Las últimas consideraciones nos hacen pensar que el consumo de drogas peligrosas seguirá incrementándose si se permite la abierta publicidad a las drogas, amparada en la libertad de prensa, los "festivales" que no son otra cosa que una actitud complaciente y permisiva del empleo de tóxicos, las medidas equivocadas tomadas por algunos países de América tendientes, aparentemente, a frenar el tráfico y producción de estupefacientes y además la peligrosa apolo

gía que encontramos en algunos estudios oficiales hechos en Estados Unidos, en los que se reporta que la mariguana no hace daño, slogan sumamente peligroso, pues ha contribuido a incrementar el uso de ésta peligrosa droga, que es la substancia que inicia al individuo al empleo de las llamadas drogas fuertes.

Estas y otras muchas consideraciones más que sería prolijo enumerar nos llevan a proponer la formación de un organismo interamericano de fiscalización de estupefacientes y drogas peligrosas que funcione en forma efectiva en el control, producción y tráfico ilícito de tales substancias; que agrupe a todos los países del Continente, y que bajo un programa proponga y lleve a la ejecución las medidas necesarias que tiendan a eliminar ese grave problema.

Este Organismo Interamericano para la fiscalización de estupefacientes y drogas peligrosas, dependería de la Organización de Estados Americanos, pero para su mejor gestión deberá ser autónoma y tendrá por objeto reglamentar, promover y acelerar la fiscalización de las drogas en los países de América y coordinar las actividades del sistema en la O.E.A. sobre este campo.

Promover en formas diversas la fiscalización como pueden ser actividades operacionales en América del Norte, del Centro y del Sur que lleven asistencia directa de un grupo interamericano especializado en cuestiones de

narcotráfico, que se encargará, previo estudio de las zonas productoras, de llevar a cabo una campaña permanente de destrucción de plantíos, así como vigilancia en puertos marítimos y aéreos, carreteras (Panamericana) y zonas estratégicas aduanales o de cualquier índole. Actividades de apoyo y cooperación de todos los países miembros, por medio de reuniones de grupos expertos, seminarios, simposios, investigaciones (jurídicas, médicas, policíacas, etc.) que aporten ideas nuevas para esta lucha incansable, y programas de formación de técnicos en materia policíaca muy especializada. También se puede referir a las actividades promocionales en las que se busque establecer contactos directos con todos los órganos gubernamentales o instituciones particulares de las diferentes naciones que en alguna forma estén vinculadas con el problema en cuestión.

Es pertinente precisar que éste organismo deberá ser auspiciado por un fondo común que puede ser financiado mediante aportaciones voluntarias y obligatorias (depende del país), de los gobiernos miembros y de otras fuentes, con el fin de solventar las necesidades internas de esta organización y la de poder brindar una asistencia más efectiva (subsidios y préstamos) a los países que así lo requieran para la planificación, programación y ejecución de proyectos en contra de la producción y tráfico ilegal de energéticos.

El buen funcionamiento del organismo de fiscalización interamericano de estupefacientes dependerá en -- gran parte de la calidad de los informes y datos estadísticos presentados por los gobiernos en cumplimiento de las -- disposiciones de los tratados bilaterales existentes entre algunos países, y los convenios que se realicen posteriormente y será indispensable que éstos informes y datos sean exactos, completos y enviados regularmente a la sede de esta organizaci-ón.

Igualmente los gobiernos deberán proporcionar información detallada sobre las fases consecutivas del comercio de estupefacientes (producción agrícola, manufactu-- ra, exportación, importación, existencias, consumo y deco-- misos) El organismo de fiscalización deberá examinar estas estadísticas para asegurarse de que no hay puntos débiles-- en el sistema de fiscalización Interamericana y en particular de que no se ha desviado estupefacientes del comercio -- lícito al ilícito.

De manera que si los datos suministrados por-- un país exportador difieren de los del correspondiente país importador o si las existencias declaradas no corresponden a las disposiciones según los cálculos basados en las esta-- dísticas se pueda pedir al gobierno interesado que explique la razón de la diferencia.

Se deberá pedir a los gobiernos que proporcionen previsiones anuales de sus necesidades de estupefacien--

tes durante el año siguiente y que estas previsiones correspondan lo más exactamente posible a las necesidades médicas y científicas del país o territorio de que se trate. Las previsiones tendrán carácter obligatorio.

Por medio de este tipo de previsiones transmitidas al organismo de fiscalización por todos los gobiernos de América éste podrá asegurarse de que el abastecimiento de estupefacientes y drogas en cada país se mantiene dentro de los límites de las necesidades legítimas establecidas para cada año.

Igualmente es importante hacer notar que este organismo de fiscalización deberá reforzar las disposiciones penales relativas al tráfico ilícito de estupefacientes en el ámbito Americano:

(a) Por medio de la imposición a los delincuentes de medidas disuasivas y;

(b) Impidiendo que los traficantes escapen de la justicia alegando el pretexto puramente técnico de la falta de jurisdicción.

Esta última escapatoria podría dejar de serlo si se considera el tráfico de estupefacientes como delito sujeta a extradición, o si se concertaran acuerdos para la expulsión de tales delincuentes del país en que se han reguado.

Como gran parte del tráfico ilícito de estupefacientes se realiza en América, es necesario mejorar el me

canismo para establecer una cooperación directa y rápida en tre los Organos Nacionales de Represión de los diferentes - países y este Organismo Interamericano de Fiscalización de Estupefacientes y Drogas Peligrosas al que hago alusión.

Un medio importante y necesario para poner co- to al tráfico ilícito de drogas, pudiera consistir en redu- cir en América particularmente, el abastecimiento de mate- - rias primas, principalmente del opio, hojas de coca, y mari- guana que son destinadas a la fabricación ilícita de subs- tancias tóxicas, lo cual se podría lograr: por medio de un verdadero y efectivo control de la producción lícita con el objeto de impedir que ésta se desvíe para fines de narcotrá- fico y logrando finiquitar la producción ilícita no fisca- lizada que es la principal fuente de abastecimiento para la fabricación clandestina.

Es factor que no debemos dejar de mencionar co mo también fundamental para la fiscalización de estupefa- - cientes es el sistema de licencias a nivel nacional, pues - si se ejerce un control efectivo sobre personas, estableci- mientos y organizaciones que actúan en este sector particu- lar de actividad y se regula el comercio legítimo, esto a- - portará un fuerte apoyo para un eficaz control de las dro- - gas en América.

Asimismo, la información del grado de desarro- llo de la farmacodependencia en cada país es necesaria pues es una condición fundamental para poder discernir sobre la-

solución de cualquier problema social, la evaluación exacta de su naturaleza, extensión y probables consecuencias que tendrá, si no se presta la debida atención, pues desgraciadamente en nuestra América, algunos países tienden a subestimar peligrosamente el problema de la drogadicción.

Esta actitud es la causa de la falta de energía que se manifiesta en la aplicación de medidas de fiscalización y el escaso interés en asegurar los recursos administrativos y financieros necesarios para hacerle frente al peligro, mientras se está todavía a tiempo de evitarlo, como sucede en la mayor parte de Latinoamérica,

Es por ésto, que debe hacerse hincapié en que los gobiernos proporcionen información sobre el número de toxicómanos, así como de datos suplementarios acerca del origen de la fuente de abastecimiento de las drogas.

Es muy importante que el tratamiento médico esté al alcance de los toxicómanos y que se adopten medidas para su rehabilitación, (pues al reducirse el número de adictos a las drogas, la producción de las mismas sería menor). Esto implicaría la creación y mantenimiento de servicios médicos y de rehabilitación especializados en todos los países miembros, subsidiados por los diferentes estados y el organismo de fiscalización interamericano de estupeficientes y drogas peligrosas.

Para la buena gestión de este organismo que proponemos, es necesaria la decidida y enérgica participación de todos los países de América quienes deberán inte-

grar una Asamblea General que sería la máxima autoridad, y de un Director General que fuera el que dirigiera a este organismo.

Las decisiones que se tomaran para la represión, prevención, control y rehabilitación en materia de estupefacientes, deben adoptarse considerando los diversos factores del país o región de que se trate, atendiendo principalmente la modalidad que presente que pueden ser: abuso tráfico, producción, etc.

Sin embargo, todo organismo internacional, siempre se encuentra con el problema de la soberanía, que no trataremos, pero que aludimos porque presenta un obstáculo en la aplicación de las sanciones, ya que generalmente éstas no se aplican ya sea por la no existencia de quien las aplique o no pueda precisarse el carácter de sanción.

Creemos que no podemos detenernos a considerar tales situaciones, porque de otro modo quizá no encontraríamos jamás una solución. Es por esto, que proponemos ante el avance cada vez mayor de la toxicomanía en nuestros países, la creación de un organismo interamericano de fiscalización de estupefacientes y drogas peligrosas; la creación de Comités Regionales para la represión, Juntas Estatales de prevención y rehabilitación en materia de drogas peligrosas, así como la creación de leyes sobre estupefacientes y drogas en general iguales para toda América, tratando de ajustarlas a un procedimiento de aplicación igual en todos los países de nuestro continente.

Lo anterior con objeto de unificar no solamente las medidas de control, prevención, rehabilitación y otros- sino también que las medidas legislativas sean iguales de - manera que propicien mayores condiciones para el combate en cualquier modalidad que se presente el delito contra la salud en nuestro Continente.

C I T A S.

- (1) Las Naciones Unidas, Resumen de Actividades 1966-1970,-
Página 232.
- (2) Primer Informe de la Junta Internacional de Fiscaliza-
ción de Estupefacientes. Noviembre 1968, página 16.
- (3) Primer Informe de la Junta Internacional de Fiscaliza-
ción de Estupefacientes. Noviembre 1968, página 20.
- (4) Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Pedro Ojeda Paul
la da, Procurador General de la República, en Tucson, Ari-
zona, el 17 de febrero de 1973.
- (5) Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Pedro Ojeda Paul
la da, Procurador General de la República, en Tucson, Ari-
zona, el 17 de febrero de 1973.

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA** El uso y abuso de las drogas por los hombres, es-
tan antiguo como la aparición de las primeras so-
ciedades humanas en nuestro globo terráqueo.
- SEGUNDA** Durante muchos siglos las sustancias que hoy co-
nocemos como drogas, permanecían prácticamente --
desconocidas en su estructura química y en sus --
efectos variantes en relación a la conducta huma-
na, pues en la antigüedad las consecuencias de la
ingerencia de algunas drogas, se consideraban co-
mo resultado de acciones místico-religiosas, pero
en la actualidad y debido a los progresos de una
civilización altamente tecnificada y precisamente
por el desenvolvimiento de la investigación quími-
ca y médica, surgió paralelo a la obtención de --
satisfactores médicos adecuados, el aspecto nega-
tivo que hoy es atentatorio, principalmente a la-
juventud y que se conoce con el nombre de farmaco
dependencia.
- TERCERA** Es por lo anterior, que los países del mundo se --
han reunido en diferentes épocas durante el pre--
sente siglo, para unificar sus esfuerzos y recur-
sos destinados a planear y ejecutar políticas ten-
dientes a atacar el complejo problema del consumo,
producción y tráfico de estupefacientes y otras -
drogas peligrosas.

CUARTA Los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país ponen de manifiesto el interés — que los gobiernos de México han tenido ante el problema de las drogas y el respeto mantenido siempre a sus obligaciones internacionales que han establecido en su evolución histórica, el régimen de la fiscalización de estupefacientes y otras substancias peligrosas en el mundo, además de prevenir y reprimir el tráfico ilícito de las mismas.

QUINTA En los últimos años se ha propagado y extendido en el mundo, el uso indebido de las drogas; en México también existe una tendencia creciente a la toximanía, particularmente de marihuana e inhalables — volátiles, — problema que puede llegar a tomar aspectos graves si no se adoptan medidas adecuadas — de inmediato.

Es importante aclarar que en los últimos diez años el uso indebido de la marihuana, considerada como la substancia tóxica que inicia al individuo en el uso y abuso de las llamadas "drogas fuertes", se — ha difundido en forma alarmante en la juventud, especialmente en el sector estudiantil, apareciendo igualmente otras formas de farmacodependencia.

SEXTA La problemática de los estupefacientes en México, — presenta matices muy particulares, pues nuestro —

país ocupa el primer lugar en producción de mari--
guana en el mundo y tenemos como vecino a los Esta--
dos Unidos considerado el primer consumidor de dro--
gas, es por ello que nos resulta difícil el poder--
combatir en forma eficiente la producción ilegal -
de ésta y otras drogas, pues para eliminar el trá--
fico de nuestro territorio hacia los Estados Uni--
dos, es necesario abatir la demanda existente en--
aquel país, y en forma paralela suprimir la ofer--
ta.

SEPTIMA La Legislación Mexicana ha tenido verdaderos acier--
tos en el campo de la lucha contra las drogas, - -
pues ha dictado disposiciones que no se han puesto
en vigor en ningún otro país, como es la Ley Fede--
ral de Reforma Agraria que castiga con suspensión--
o pérdida de derechos agrarios a los campesinos y
pequeños propietarios que siembren, cultiven o co--
sechen en sus tierras plantas consideradas como es--
tupefacientes. Sin embargo, es necesario precisar
que en nuestro Código Penal existen graves defi--
ciencias, pues se necesitan sanciones más drásti--
cas para los responsables del tráfico de drogas y
proselitismo de su empleo.

OCTAVA México es uno de los países que más recursos huma--
nos y materiales aporta en forma continua, en la -

lucha contra la producción y el tráfico ilegal de estupefacientes.

NOVENA Nuestro país es productor por excelencia, no consumidor.

DECIMA Es necesario; para liquidar el problema que significa en nuestro Continente, la producción de estupefacientes naturales como son la mariguana, cocaína, adormidera y otras; la creación de un Organismo Interamericano para la fiscalización de estupefacientes y drogas peligrosas.

DECIMO PRIMERA La lucha contra la producción y tráfico de drogas no estará completa si no se ejecutan actividades preventivas adecuadas, para evitar el uso y abuso de sustancias tónicas en América, así como las medidas de rehabilitación médico-social para toxicómanos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Enciclopedia Británica.
- 2.- Diccionario de la Lengua Española, Edición 1960.
- 3.- II Seminario de Capacitación para Agentes de la Policía Judicial Federal y Auxiliares, Procuraduría General de la República, 1972.
- 4.- Enzo Bianco. "Los paraísos de las drogas" Editorial Mensajero, Bilbao, España - 1969.
- 5.- Praxos neurológica.- 1968.
- 6.- III Seminario de Capacitación para Agentes de la Policía Judicial Federal sobre estupefacientes y otras drogas peligrosas. Procuraduría General de la República - 1972.
- 7.- Dr. Guido Belsasso. Revista del Instituto Nacional de Neurología, "El problema de las drogas en México" volumen VI - 1972.
- 8.- Fray Bernardino de Sahagún "Suma Indiana" Imprenta Universitaria 1943, México.
- 9.- Fray Toribio Motolinía "Historia de los indios de la Nueva España" Editorial Porrúa, S. A. - 1969 - México.
- 10.- Albert Hofmann - Revista Artes de México No. 124.
- 11.- Gonzalo Aguirre Beltrán "Medicina y Magia" Instituto Nacional Indigenista -1963.
- 12.- Lic. Armando López Santibáñez. "Teoría de las drogas".

- 13.- Dr. Ernesto Lammoglia Ruiz. "Uso y abuso de las drogas"
- 14.- Las Naciones Unidas - Resumen de actividades 1966-1970.
- 15.- Primer Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de estupefacientes - noviembre 1968.
- 16.- Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Pedro Ojeda Paul^lada, Procurador General de la República, en Tucson, Arizona, el 17 de febrero de 1973.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Los Tratados y Convenios Internacionales sobre Estupefacientes.
- 3.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales- en Materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.
- 4.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 6.- Reglamento Federal de Toxicomanía.
- 7.- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 8.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 9.- Ley de Población.
- 10.- Reglamento para Droguerías, farmacias, laboratorios y demás establecimientos similares.